

¿EL ESTADO DE DERECHO EN PELIGRO? EL JUEZ
CONSTITUCIONAL CONTRA LA CONSTITUCIÓN Y A FAVOR DE
LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL INDEFINIDA: CASO BOLIVIA

*THE RULE OF LAW IN JEOPARDY? THE CONSTITUTIONAL JUDGE AGAINST
THE CONSTITUTION AND IN FAVOR OF INDEFINITE PRESIDENTIAL RE-
ELECTION: BOLIVIAN CASE*

Rev. Boliv. de Derecho N° 32, julio 2021, ISSN: 2070-8157, pp. 862-899

Michael Juan
RAMÓN VEGA
QUEVEDO

ARTÍCULO RECIBIDO: 30 de enero de 2021

ARTÍCULO APROBADO: 30 de abril de 2021

RESUMEN: En Bolivia, el tercer mandato y la habilitación del Expresidente Evo Morales a las elecciones presidenciales del 2019 fue permitido con aquiescencia del Tribunal Constitucional Plurinacional. Pese a que la Constitución lo prohibía y existía un referendo que rechazó la reelección presidencial indefinida. Esto ocurrió a través de la judicialización de la política que produjo una reforma no formal de la Constitución produciéndose un caso de constitucionalismo abusivo y la desestabilización del Estado de Derecho.

PALABRAS CLAVE: Rreelección presidencial indefinida; Estado de Derecho; democracia; Derechos Humanos; judicialización de la política; constitucionalismo abusivo.

ABSTRACT: *In Bolivia, the third term and the habilitation of former President Evo Morales to the 2019 presidential elections was allowed with the acquiescence of the Plurinational Constitutional Court. Despite the fact that the Constitution prohibited it and there was a referendum that rejected indefinite presidential re-election. This occurred through the judicialization of politics that produced a non-formal reform of the Constitution producing a case of abusive constitutionalism and the destabilization of the rule of law.*

KEY WORDS: *Indefinite presidential re-election; Rule of Law; democracy; Human Rights; judicialization of politics; abusive constitutionalism.*

SUMARIO.- Introducción.- I. LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL INDEFINIDA Y DERECHOS HUMANOS ¿ES LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL UN DERECHO HUMANO?- I. Reelección presidencial indefinida y derechos humanos ¿es la reelección presidencial un derecho humano?- II. LA JUDICIALIZACIÓN DE LA POLÍTICA, LOS TRIBUNALES SUPREMOS DE JUSTICIA COMO MECANISMOS DE DISTRIBUCIÓN DE PODER Y LAS REFORMAS A LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL POR VÍA JUDICIAL.- III. BOLIVIA DOS CASOS DE CONSTITUCIONALISMO ABUSIVO.- IV. EL ESTADO DE DERECHO EN PELIGRO.- V. CONCLUSIÓN.

INTRODUCCIÓN.

La reelección Presidencial ha sido un tema controversial ampliamente debatido y ha logrado la manifestación de dos posturas, la primera a favor de un segundo mandato que puede ser de manera continua o después de un lapso de tiempo, y la segunda a favor de la no reelección presidencial, y se podría incluir una tercera postura en la cual se defiende la reelección presidencial indefinida “[e]n este cometido y haciendo gala de la diversidad institucional, algunos Presidentes han eliminado las restricciones que proscribían la reelección, otros han adoptado la reelección inmediata y, los más osados, han eliminado todas las restricciones para postularse indefinidamente”¹. La incidencia de la reelección presidencial termina por lograr la ruptura de las instituciones democráticas y por ende el Estado de Derecho, poniendo en un grave peligro la protección de los derechos humanos².

En el contexto latinoamericano existe una nueva tendencia por la cual los altos mandatarios de los Estados buscan la reelección presidencial indefinida en la región, es por ello notable en el panorama constitucional de toda la región la adopción de medidas más permisivas para la reelección presidencial³. Esta tendencia no ha excluido a Bolivia, en la cual el (ex)Presidente Evo Morales Ayma (en adelante Evo Morales) estuvo 13 años en el poder, sus dos primeros mandatos legalmente, el tercero a través de la intervención e interpretación del Tribunal Constitucional Plurinacional (en adelante Tribunal Constitucional), y finalmente fue habilitado para postularse a un cuarto mandato por medio del mismo mecanismo,

1 TREMINIO SANCHEZ, I.: “Las Reformas a la Reelección Presidencial del Nuevo Siglo en América Central. Tres Intentos de Reforma y Un Golpe de Estado”, *Rev. Política y Gobierno*, vol. 22 núm. 1, 2009, p. 149.

2 Ver JEREZ MORENO R.: “La reelección presidencial no es un derecho humano. La Comisión de Venecia puso el punto sobre las íes”, *Rev. Envío*, núm. 55, 2018, p. 22.

3 Ver TREMINIO SANCHEZ, I.: “Las Reformas”, cit., p. 149.

• Michael Juan Ramón Vega Quevedo

Activista por los Derechos Humanos. Lic. en Ciencias Jurídicas y Políticas por la Universidad Mayor de San Simón; egresado de la Diplomatura en Derechos Económicos, Sociales y Ambientales por la Universidad de Buenos Aires; y de la Maestría en Derechos Humanos por la Universidad Nacional de La Plata. Correo electrónico: mike94vega@gmail.com.

pese a que la Constitución Política Plurinacional (en adelante la Constitución) lo prohibía y el antecedente de un referendo previo en el cual la población mediante el voto rechazó la reforma constitucional para modificar los límites a la reelección; provocando la desestabilización institucional del Estado de Derecho⁴.

Los máximos tribunales que fueron instituidos para proteger la Constitución han sido contaminadas por la política partidaria debido a la judicialización de la política, que refiere a la intervención de los máximos Tribunales de Justicia para resolver temas políticos controversiales como ha ocurrido en Costa Rica, Nicaragua, Honduras y Bolivia⁵. Países en los cuales el poder judicial ha servido como un verdadero mecanismo de distribución de poder; debido a esta judicialización de la política en cuanto a temas de reelección presidencial ha derivado las reformas no formales de las Constituciones, produciéndose un caso claro de constitucionalismo abusivo⁶.

El objetivo del presente ensayo es analizar el caso de Bolivia en contraste con la reelección presidencial indefinida, la judicialización de la política, la distribución del poder y las reformas constitucionales a través de los Tribunales Supremos de Justicia como factores que inciden en la desestabilización institucional de un Estado de derecho coadyuvando a provocar efectos negativos en él y debilitar las instituciones democráticas. La metodología que se usa en el presente ensayo es la investigación jurídica, específicamente el método dogmático jurídico, conjuntamente con análisis de la literatura existente, jurisprudencia, normativa e informes de organismos internacionales, ello impone que la cuestión se aborde desde una perspectiva metodológica, es decir que el trabajo se oriente al análisis de conceptos, dentro del sistema al que pertenecen, para aplicarlos al caso concreto.

I. LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL INDEFINIDA.

Se puede precisar que existen dos posturas frente a la reelección presidencial, la primera es la posición positiva o permisiva, que defiende la extensión de un segundo mandato en función del buen gobierno, en otras palabras es una forma de beneficiar al gobierno por una buena gestión, recayendo sobre el soberano

4 Ver NOCERA, L. A.: "Contradicciones Constitucionales: El Tribunal Constitucional Plurinacional Boliviano y la Reelección de Morales. ¿Una Práctica De Abusivismo Constitucional?", *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, vol. 23, núm. 2, 2019, pp. 492-496; ver también VARGAS LIMA, A. E.: "La reelección presidencial en la jurisprudencia del tribunal constitucional plurinacional de Bolivia. La ilegítima mutación de la constitución a través de una ley de aplicación normativa", 2019, *Rev. Boliviana de Derecho*, núm. 19, 2015, pp. 457-458.

5 Ver TREMINIO SANCHEZ, I.: "Las Reformas", cit., pp. 155-160; Ver también MARTÍNEZ BARAHONA, E. Y BRENES BARAHONA A.: "'Y Volver, Volver, Volver...' un Análisis de los Casos de Intervención de las Cortes Supremas en la Reelección Presidencial en Centroamérica", *Anuario de Estudios Centroamericanos*, vol. 38, pp. 112-123, 2012.

6 Ver NOCERA, L. A.: "Contradicciones Constitucionales", cit., pp. 494-495; ver también MARTÍNEZ BARAHONA E.: "Las Cortes Supremas como mecanismo de distribución de poder: El caso de la reelección presidencial en Costa Rica y Nicaragua", *Rev. Ciencia Política*, vol. 30, núm. 3, 2010, pp. 724-725.

la decisión de prolongación o no de su mandato en función al resultado de su gestión; además, permite llevar a cabo un cambio relevante en la sociedad ya que el gobierno de turno podrá crear un plan de proyecto a largo plazo; también alega, que se restringe el derecho al sufragio universal de la población para elegir a sus gobernantes, más aún cuando pueden ser líderes fundamentales para la preservación de la política de Estado⁷.

Contraria a esta postura se encuentra la restrictiva, que promueve los límites a la reelección presidencial y fundamenta su teoría en la alternancia política que permite que el régimen democrático no se convierta en uno autoritario; además, promueve el surgimiento de nuevos líderes, políticas e ideas de cambios en la sociedad; también, impide una concentración de poder en el ejecutivo y no degenera la institucionalidad de los demás poderes preservando el principio de la separación de poderes del Estado de derecho; por otro lado, evita que el gobernante pierda el temor a cometer errores y obrar de manera correcta; y por último, logra combatir la corrupción debido a que ayuda al gobernante a no perder su capacidad de conciencia y ejecutar los procedimientos más sucios con tal de obtener beneficios propios⁸.

Sea de la forma en la que se encuentre regulada la reelección presidencial estas teorías fundamentan sus argumentos en posturas a favor o en contra de la reelección en manera general, pero no hablan específicamente de la reelección presidencial indefinida⁹. Como se afirmó anteriormente, la reelección presidencial indefinida aparece como una tercera postura y refiere cuando una Constitución no prevé límites a la reelección y el Presidente podrá postularse cuantas veces quiera a elecciones para ocupar el mismo cargo aún de manera consecutiva.

Aplicando las ventajas y desventajas de las posturas desglosadas con anterioridad, en Latinoamérica empieza a surgir el debate entre los beneficios y perjuicios que pudieran acarrear de la implementación de esta postura¹⁰. Por ejemplo, su aplicación vulnera los principios democráticos, primero, el de soberanía popular porque las limitaciones constitucionales a la reelección han sido resultado del poder constituyente, es decir de la voluntad del soberano; segundo, el de representación política debido a que no permite a los demás ciudadanos acceder a los máximos cargos del Estado y limita el surgimiento de nuevos líderes políticos;

7 Ver TREMINIO SANCHEZ, I.: "Las Reformas", Cit., pp. 148-149; ver también SARRAFERO, M. D.: "Reelección Presidencial en América Latina: Evolución y Situación Actual", *Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*, núm. 5, 2010, pp. 6-7 (citando a HAMILTON, A., MADISON, J. Y JAY, J.: *El Federalista*, Fondo de Cultura Económica, México, 2010); Ver también, RIVERA SANTIVAÑEZ, J. S.: "La segunda reelección presidencial. Una habilitación que afecta al Estado constitucional de Derecho", KONRAD ADENAUER STIFTUNG (13 de abril del 2013).

8 SARRAFERO, M. D.: "Reelección Presidencial", cit., pp. 7-8; RIVERA SANTIVAÑEZ, J. S.: "La segunda reelección", cit., p. 7.

9 Ver SARRAFERO, M. D.: "La Reelección Presidencial Indefinida en América Latina", *Revista de Instituciones, Ideas y Mercados*, núm. 54, 2011, p. 234.

10 *Ibidem*.

por último, vulnera el principio de alternancia, provocando una concentración del poder y el debilitamiento de las instituciones de un Estado de Derecho que conllevaría a convertir un régimen democrático en un régimen autoritario¹¹.

Bolivia toma el modelo de reelección presidencial consecutiva por una sola vez, esto quiere decir que si bien existe un límite a la reelección presidencial indefinida permite un segundo mandato consecutivo¹²; este límite constitucional fue introducido en la nueva Constitución Política del Estado aprobada mediante referendo del año 2009 y promovido por el gobierno de Evo Morales¹³.

Sin embargo, a pesar de las restricciones Constitucionales de acceso a la reelección, Evo Morales logró (re)postularse a un tercer mandato y posteriormente fue habilitado para postularse a un cuarto mandato, cuestión que fue avalada y legitimada –en ambos casos– por el Tribunal Constitucional convirtiendo el régimen de reelección por una sola vez en una reelección indefinida¹⁴.

I. Reelección presidencial indefinida y derechos humanos ¿es la reelección presidencial un derecho humano?

Cuando en un Estado de Derecho se permite la reelección presidencial indefinida, conlleva principalmente a la afectación específica de los derechos humanos de participación política de los demás candidatos reconocidos por los tratados internacionales¹⁵, pero más importante, atenta contra el sistema democrático de un Estado de derecho¹⁶, y cuando un régimen democrático se convierte en un régimen autoritario por la concentración de poder y la pérdida de institucionalidad de los demás órganos del Estado, no existe un régimen de seguridad para la protección de los demás derechos humanos¹⁷.

El principio-derecho de la igualdad ante la ley se ve afectado sobre personas que quieren ocupar los altos mandos de un Estado y ejercer su derecho de participación política¹⁸. El Presidente postulante tiene ventaja sobre los demás participantes, que pretenden ocupar los máximos cargos del Estado, debido a

11 Ver SARRAFERO, M. D.: "Reelección Presidencial", cit., pp. 6-13 (Usando los argumentos plasmados por el autor para sostener las posturas en contra o a favor de la reelección de manera general, se los implementó en el presente ensayo en el análisis de la reelección presidencial indefinida). Ver también SARRAFERO, M. D.: "La Reelección Presidencial Indefinida en América Latina", cit., pp. 253-255.

12 SARRAFERO, M. D.: "La Reelección Presidencial Indefinida en América Latina", cit., p. 236.

13 *Ibidem* pp. 237-238.

14 Ver Declaración Constitucional Plurinacional No. 0003, de 25 de abril de 2013; ver también SCP 0084/2017 de 28 de noviembre de 2017.

15 JEREZ MORENO R.: "La reelección presidencial", cit., p. 24.

16 PENFOLD, M., CORRALES, J., Y HERNÁNDEZ, G.: "Los Invencibles: La Reelección Presidencial y los Cambios Constitucionales en América Latina", *Rev. de Ciencias Políticas*, vol. 34, núm. 3, 2014, p. 548.

17 *Ibidem* p. 540; JEREZ MORENO R.: "La reelección presidencial", cit., p. 24; NOCERA, L. A.: "Contradicciones Constitucionales", cit., p. 495.

18 JEREZ MORENO R.: "La reelección presidencial", cit., p. 22.

la disponibilidad de los recursos públicos para las campañas electorales¹⁹. En la misma línea, los Presidentes-postulantes instauran, a través de discursos, miedo en la población sobre cambios y problemas extremos en el país si no son reelectos²⁰. Además, tienen ventajas al estar en constante exposición mediática en tiempos electorales a través de medios de comunicación y entrega de obras públicas²¹. Como resultado final se afectan los derechos de las minorías políticas porque no se encuentran en las mismas condiciones en una contienda electoral²².

Paradójicamente, los argumentos usados por los máximos mandatarios para lograr la inaplicación o la reforma de las restricciones constitucionales a la reelección presidencial en Latinoamérica, por medio de sus máximos tribunales de justicia, es la alegación de la vulneración de sus derechos humanos políticos y prohibición de participación en procesos electorales como las demás personas en igualdad de condiciones -a pesar de haber ejercido ya su derecho a ser elegido y los límites constitucionales de una Carta Magna que fue aprobada mediante el voto del soberano- por lo que suponen ser discriminados por la ley²³.

Estos argumentos también fueron usados y avalados por el Tribunal Constitucional de Bolivia para reconocer indirectamente la existencia de un derecho humano a la reelección permitiendo al líder oficialista postularse en las elecciones generales del 2019 para un cuarto mandato, desconociendo el resultado contrario surgido del referendo; por lo cual, este acto significó una reforma no formal a la Constitución²⁴. Ante estos hechos ocurridos, la Misión de Observación del Proceso Electoral del Referendo del 2016, organizaciones internacionales como Human Rights Watch, locales como la Asamblea Permanente de Derechos Humanos y movimientos ciudadanos de Bolivia expresaron su preocupación ante el peligro inminente de las instituciones democráticas y de la institucionalidad del Estado de derecho solicitando el respeto de los resultados expresados en el referendo del año 2016²⁵.

19 PENFOLD, M., CORRALES, J., Y HERNÁNDEZ, G.: “Los Invencibles”, cit., p. 16.

20 *Ibidem*.

21 *Ibidem*.

22 Ver CACHIN FUENMAYOR, R.: “El Nuevo Autoritarismo Latinoamericano: Un Reto Para La Democracia y Los Derechos Humanos (Análisis Del Caso Venezolano)”, *Revista de Estudios Constitucionales*, vol. 17, núm. 1, 2019, p. 31.

23 Ver PENFOLD, M., CORRALES, J., Y HERNÁNDEZ, G.: “Los Invencibles”, cit., pp. 541-548; JEREZ MORENO R.: “La reelección presidencial”, cit., pp. 19-20; MARTÍNEZ BARAHONA E.: “Las Cortes Supremas”, cit., p. 733; NOCERA, L. A.: “Contradicciones Constitucionales”, cit., pp. 495 y 505.

24 NOCERA, L. A.: “Contradicciones Constitucionales”, cit., pp. 493-494.

25 Ver *Misión de la OEA llama a aceptar los resultados del referendo en Bolivia*, EL PAÍS (23 de febrero del 2016), <https://www.elpais.com.uy/mundo/mision-oea-llama-aceptar-resultados-referendo-bolivia.html>; WENDY PINTO, *Movimientos ciudadanos exigen que Evo respete el “No” del 21F*, PÁGINA SIETE (14 de diciembre del 2016) <https://www.paginasiete.bo/nacional/2016/12/14/movimientos-ciudadanos-exigen-respete-no-120357.html>; José Miguel Vivanco y Juan Pappier, *Evo Morales manipula los derechos humanos para aferrarse a la presidencia*, HUMAN RIGHTS WATCH (9 de noviembre del 2017), <https://www.hrw.org/es/news/2017/11/09/evo-morales-manipula-los-derechos-humanos-para-aferrarse-la-presidencia#>; Redacción Central, *Demanda ante CIDH y paro nacional suben presión contra la repostulación*, LOS TIEMPOS (31 de enero del 2018), <https://>

Sumado a ello, la Organización de Estados Americanos (en adelante OEA), mediante una comunicación el 24 de octubre de 2017 invita a la Comisión de Venecia a realizar un estudio sobre el derecho de reelección, dentro del contexto de una mala práctica que consiste en modificar los períodos presidenciales a través de una decisión de las cortes constitucionales y no de un proceso de reforma, la Comisión de Venecia fue el primer órgano internacional en pronunciarse sobre la reelección²⁶.

El informe de la investigación arroja las siguientes afirmaciones: (i) una persona que se propone ser reelecta ya ha ejercido su derecho a ser elegida, por lo que los límites a la reelección no deben ser considerados como una violación a un derecho humano, estos límites deben ser considerados como una restricción al derecho de participación política²⁷. (ii) En caso de existir un derecho humano a la reelección debe pasar primero por un proceso de reconocimiento de la sociedad y de los mecanismos legales; mientras no haya ninguna disposición normativa que lo reconozca de manera específica no puede ser exigido ni pretender fuerza coercitiva de aplicación; al no existir ningún tratado internacional que reconozca a la reelección como derecho humano no se puede considerar la existencia de un derecho humano específico y diferenciado a la reelección²⁸. (iii) Los límites a la reelección están orientados a proteger la democracia del peligro de convertirse en una dictadura de facto, fortalecen a una sociedad democrática en función del principio de alternancia política, y mantienen la posibilidad de que la oposición acceda al poder a través de procedimientos institucionalizados²⁹. (iv) Los límites a la reelección están destinados a proteger los derechos humanos, la democracia y el Estado de derecho que son objetivos legítimos dentro de la normativa internacional³⁰. (v) Por otro lado, sobre las democracias actuales, establece que la soberanía reside en el pueblo, por lo tanto, toda autoridad debe emanar del pueblo, concluyendo que ninguna autoridad puede intentar la reelección si la Constitución prevé lo contrario puesto que las restricciones a la reelección devienen de la decisión soberana del pueblo, es decir del poder constituyente³¹. (vi) Finalmente, determina que los límites a la reelección no son discriminatorios

www.elpais.com.uy/mundo/mision-oea-llama-aceptar-resultados-referendo-bolivia.html (presentando una demanda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) por los exdefensores del Pueblo, Rolando Villena y Waldo Albarracín, y la Asamblea Permanente de Derechos Humanos de Bolivia (APDHB) solicitando el respeto de los resultados del referendo).

26 Organización de Estados Americanos, *Comunicado de Prensa D-01118, Mensaje del Secretario General de la OEA sobre opinión de la Comisión de Venecia sobre reelección presidencial* (9 de abril del 2018) https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=D-01118; Karina Martin, *OEA pide respetar voluntad popular contra reelección de Evo Morales y que caso vaya a la CIDH*, PANAM POST (7 de octubre del 2017), <https://es.panampost.com/karina-martin/2017/10/05/oea-reeleccion-de-evo-morales/>.

27 COMISIÓN EUROPEA PARA LA DEMOCRACIA A TRAVÉS DEL DERECHO (COMISIÓN DE VENECIA): *Informe Sobre los Límites a la Reelección Parte I – Presidentes*, Venecia, 2018, p. 8.

28 *Ibidem* pp. 17-19.

29 *Ibidem* p. 21.

30 *Ibidem*.

31 *Ibidem*.

porque su fin es preservar la democracia, los derechos humanos y el Estado de derecho y son consideradas un límite razonable al derecho de ser elegido porque impide el ejercicio ilimitado del poder en manos del Presidente y protegen los principios constitucionales de controles y separación de poderes; el Presidente no puede exigir sus derechos políticos contra la Constitución³².

Entre otras afirmaciones importantes también determinó que los límites a la reelección no vulneran los derechos de los electores porque son expresiones de la decisión del pueblo³³, y son el resultado del ejercicio de autodeterminación para evitar la monarquía republicana, es decir que es un límite autoimpuesto al poder del pueblo de elegir libremente a un representante con el objetivo de mantener un sistema democrático³⁴. Si el pueblo realmente desea reelegir al Presidente en funciones en contra de su decisión anterior sobre los límites a la reelección, debe hacerlo mediante una enmienda constitucional³⁵.

Además la alternancia permite al gobierno, que está concluyendo su mandato, la rendición de cuentas de su gestión a la población para que se haga responsable de los actos que pudieron haber cometido³⁶. Finalmente es contundente en cuanto que los límites a la reelección presidencial, solamente pueden ser reformados por una reforma constitucional,³⁷ y el pueblo es el único que puede hacerlo, es importante recalcar que las propuestas de reformas constitucionales que estén destinadas a aumentar el poder del Presidente en caso de que se aprueben deben tener efecto en mandatarios futuros y no para el funcionario que se encuentre en el cargo en ese momento³⁸.

Por otro lado, dentro del Sistema Universal de Protección se puede analizar la Observación General No. 25 del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas que desglosa -entre otras cosas- las restricciones al derecho de participación política, llegando a la conclusión que si existieren límites a la postulación en elecciones estas deberán basarse en criterios objetivos y razonables, las personas no deben ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio³⁹.

En la misma línea, en el Sistema Interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte IDH") ha sentado jurisprudencia en

32 *Ibidem*.

33 *Ibidem* p. 22.

34 *Ibidem* p 23.

35 *Ibidem*.

36 *Ibidem*.

37 *Ibidem* p. 24.

38 *Ibidem* p. 25.

39 Ver Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 25: La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto (artículo 25), 15,18, Doc. O.N.U. CCPR/C/21/Rev.1/Add.7 (12 de julio de 1996).

el *Caso Yatama Vs. Nicaragua* en el que establece que “[...] la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones”⁴⁰, y en el caso *Castañeda Gutman Vs. México* en el cual afirma que “la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos”⁴¹. Del desarrollo anterior se desprende que la reelección presidencial indefinida no es un derecho humano y que el derecho de participación política puede ser limitado por una causa razonable, proporcional, legítima y justificable⁴². Por ende los límites constitucionales a la reelección presidencial están destinados a fortalecer las instituciones democráticas y proteger el Estado de Derecho⁴³.

II. LA JUDICIALIZACIÓN DE LA POLÍTICA, LOS TRIBUNALES SUPREMOS DE JUSTICIA COMO MECANISMOS DE DISTRIBUCIÓN DE PODER Y LAS REFORMAS A LOS LÍMITES CONSTITUCIONALES DE LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL POR VÍA JUDICIAL.

Los Tribunales Supremos de Justicia de los diferentes Estados -en el contexto latinoamericano- han funcionado como verdaderos mecanismos de distribución del poder político en el poder ejecutivo. Su papel ha sido fundamental al momento de legitimar los terceros, inclusive cuartos mandatos de Presidentes que buscan perpetuarse en el poder por medio de la interpretación e inaplicación de las normas constitucionales que limitan el acceso a la reelección presidencial indefinida⁴⁴; los gobiernos diseñan estrategias y buscan aliados para poder alcanzar sus fines políticos entre estas estrategias se deben incluir a los jueces cuyas decisiones tienen carácter vinculante⁴⁵; por lo que, ni los Tribunales Supremos de Justicia, tampoco los Tribunales Constitucionales pueden ser considerados imparciales en cuanto a temas del poder político, a consecuencia de ello han empezado a ser estudiados por la ciencia política; a todo este fenómeno también se lo conoce como la judicialización de la política⁴⁶.

40 Ver también *Caso Yatama Vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia, Ct. Inter-Am. DD. HH. Serie C No. 127, (23 de junio de 2005)

41 Ver *Castañeda Gutman Vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Ct. Inter-Am. DD. HH. Serie C No. 184 ¶ 206 (6 de agosto del 2008).

42 COMISIÓN EUROPEA PARA LA DEMOCRACIA A TRAVÉS DEL DERECHO (COMISIÓN DE VENECIA): *Informe Sobre los Límites*, cit., p. 21.

43 *Ibidem*.

44 NOCERA, L. A.: “Contradicciones Constitucionales”, cit., pp. 494-495; MARTÍNEZ BARAHONA E.: “Las Cortes Supremas”, cit., pp. 724-725.

45 MARTÍNEZ BARAHONA, E. Y BRENES BARAHONA A.: “Y Volver, Volver, Volver...”, cit., p. 110.

46 Ver *ibidem*. (Citando a PILAR, D.: “Judicialization of Politics or Politicization of the Judiciary? Recent Trends in Latin America, *Revista Democratization*, vol. 11, núm. 1, 2004, pp. 104-108 (explicando que, en las instituciones judiciales, los procesos legales y los jueces han sido llamados a resolver disputas políticas).

Las decisiones judiciales que determinan la inaplicación de los límites a la reelección presidencial pueden ser desarrolladas desde la teoría del *tactical balancing*, que expone que estas decisiones tienen una explicación multi-causal ante la existencia de un caso controvertido, no existe un solo factor que influya en la toma de decisiones, sino varios como por ejemplo: (i) el factor legal, (ii) la preferencia política, (iii) la repercusión institucional, política y económica de la decisión judicial, y (iiii) sus efectos sobre la opinión pública; factores que son ponderados en función del caso y el contexto a la hora de tomar decisiones judiciales⁴⁷.

El fin de que los políticos acudan ante instancias judiciales, específicamente a Tribunales Supremos de Justicia o Tribunales Constitucionales, es legitimar sus acciones mediante el poder judicial el cual es más difícil cuestionar para la población por el carácter de imparcialidad e independencia que debería poseer, es decir que quieren ocultar sus intenciones -en este caso el de permanecer en el poder de manera indefinida- mediante la despolitización⁴⁸. Además al depender la decisión de las instituciones judiciales permite que los políticos puedan deslindarse de cualquier responsabilidad ante eventuales situaciones que pudieran acarrear efectos negativos⁴⁹.

En Bolivia, durante el gobierno de Morales existía una tendencia en lograr controlar algunas instituciones, como ser el Tribunal Constitucional Plurinacional “mediante la aplicación de mecanismos formales e informales que explican su labor cada vez más apegada a los deseos del gobierno”⁵⁰. En un discurso el año 2008 el ex primer mandatario realizó una declaración polémica al decir que:

Cuando algún jurista me dice ‘Evo te estás equivocando jurídicamente, eso que estás haciendo es ilegal’, bueno, yo le meto, por más que sea ilegal, después les digo a los abogados, ‘si es ilegal, legalicen ustedes, para qué han estudiado (...) [a] veces hay que empezar, aunque sea errando, errando y en el camino mejoraremos y en el camino legalizaremos y eso para acelerar nuestro trabajo’⁵¹.

47 Ver *ibidem* p. 111 (citando a Diana Kapiszewski, *Tactical Balancing and Prioritizing Pragmatism: High Court Decision Making on Economic Policy Cases in Brasil*, Conference Judicial Politics in Latin America in México D.F. (4-8 de marzo del 2009)).

48 *Ibidem*.

49 *Ibidem* p. 110.

50 Ver WELP, Y. y LISSIDINI, A.: “Democracia Directa, Poder y Contra poder, Análisis del Referendo del 21 de febrero de 2016 en Bolivia”, *Revista de Estudios Bolivianos*, vol. 22, 2016, pp. 171-172 (citando a Andrea Castagnola y Aníbal Pérez-Liñán, *Bolivia: el Ascenso (y caída) del Control Constitucional*, en TRIBUNALES CONSTITUCIONALES EN AMÉRICA LATINA 471-514 (Julios Ríos Figueroa y Gretche Helmke, eds.2010)).

51 Redacción Central, *Evo antepone el pueblo a la ley*, LOS TIEMPOS, 29 de agosto del 2017 <https://www.lostiempos.com/actualidad/nacional/20170829/evo-antepone-pueblo-ley>.

Este tipo de declaraciones normalmente van acompañadas de advertencias de represalias que si en caso de que la justicia no actué en base a los deseos del gobierno, será el pueblo quien va a juzgar a la justicia⁵².

Cabe recordar que el art. 411 inciso 2 de la Constitución del Estado Plurinacional de Bolivia, aprobada en 2009, establece que “la reforma parcial de la Constitución puede iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional (en adelante Asamblea Legislativa), mediante Ley de Reforma Constitucional aprobada por dos tercios del total de miembros presentes. Cualquier reforma parcial necesitará el referendo constitucional aprobatorio”⁵³. Si bien el referendo es un mecanismo de participación democrática directa muchas veces es usado para concentrar el poder y enfrenta ciertas limitaciones: (i) la falta de responsabilidad política de los representantes, (ii) diseños institucionales defectuosos y (iii) la debilidad de los organismos de control y supervisión de los procedimientos, que afecta especialmente a organismos electorales y a las cortes constitucionales⁵⁴. Por lo tanto, en Bolivia no existe otra vía formal para reformar la constitución⁵⁵.

Si bien existen estas limitaciones, se encuentran varios factores que influyen para que los Presidentes busquen una nueva reelección utilizando como mecanismo a los Tribunales Supremos de Justicia. El primero, es la popularidad, que tienen los líderes, y se encuentra respaldada en su imagen pública; la supervivencia política puede depender de la relación de los líderes con los ciudadanos que se traduce en el respaldo popular adquirido durante su gestión de gobierno⁵⁶. Esta variable puede ser medida a través de tres indicadores (i) la aprobación de la gestión presidencial debe ser superior al 40%, (ii) el porcentaje de confianza expresados por los ciudadanos al Presidente debe ser mayor al 50% y (iii) el umbral superior a la mayoría de los votos debe ser del 50% en primera vuelta⁵⁷.

El segundo, es la minoría dentro de la Asamblea Legislativa, y refiere al apoyo insuficiente que tienen un Presidente dentro de la Asamblea para dar continuidad a los proyectos de reformas constitucionales reeleccionistas de manera legal, produciéndose un estancamiento legislativo, llevándolos a buscar la reelección

52 WELP, Y. y LISSIDINI, A.: “Democracia Directa”, cit., p. 172.

53 Art. 411 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2 de febrero del 2009.

54 WELP, Y.: “El Referéndum ha Muerto, Viva el Referéndum”, *Rev. Nueva Sociedad*, núm. 282, 2019.

55 Art. 411 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2 de febrero del 2009.

56 Ver TREMINIO SANCHEZ, I.: “Las Reformas”, cit., p.161.

57 *Ibidem*.

mediante la vía judicial⁵⁸. Pues este aspecto facilita al Presidente evadir el espacio legislativo y activar otra instancia con capacidad de decisión⁵⁹.

El tercero, refiere al control partidista, y significa la concentración del poder del Presidente sobre su partido político que le permite convencer a los actores con capacidad de decisión que en este caso son los diputados y senadores en otros países con diferente composición parlamentaria⁶⁰. Por último, la rigidez de los procedimientos de reforma constitucional, ésta variable refiere a la dificultad de los mecanismos legales establecidos por la Constitución para lograr una reforma parcial, en caso de que los mecanismos de reforma sean difíciles de acceder influirá sobre la decisión del Presidente de acudir a la vía judicial para lograr una reforma constitucional que permita eliminar los límites a la reelección⁶¹.

Estos factores pueden ser aplicados al caso boliviano que llevaron a Evo Morales Ayma a buscar la reelección presidencial para un cuarto mandato en las elecciones de octubre del 2019⁶². Primero, en relación con la popularidad la fórmula Morales-García Linera tenían un fuerte apoyo popular en las tres elecciones democráticas previas en las que participaron -desde el año 2005-, obtuvieron 54 por ciento en la primera elección, 64 por ciento en las elecciones del 2009 y el 61 por ciento en el 2014, con una participación electoral del 89, 90 y 88 por ciento respectivamente, todas ganando en primera vuelta⁶³. Además según los estudios realizados por el Proyecto de Opinión Pública en América Latina (LAPOP) en el año 2012, el promedio de aprobación del desempeño del gobierno boliviano de manera conjunta alcanza un nivel mediano con un porcentaje de 43 por ciento, empero la confianza en el Presidente Evo Morales alcanzó el 75 por ciento⁶⁴. Por lo tanto, Evo Morales contaba con una popularidad indiscutible.

Si bien Evo Morales contaba con el apoyo superior a los dos tercios dentro de la Asamblea Legislativa y consiguió sacar adelante la propuesta de reforma parcial a la Constitución, fue rechazado a través del voto directo de la población en un referendo realizado el 21 de febrero del 2016 con un porcentaje del 51,3

58 *Ibidem* p. 162 (citando a MAINWARING, S. Y SOBERG SHUGART, M.: *Presidentialism and Democracy in Latin America*, 1997).

59 *Ibidem* p. 163.

60 *Ibidem* p. 164.

61 *Ibidem* p. 165.

62 NOCERA, L. A.: "Contradicciones Constitucionales", cit., pp. 492-496.

63 WELP, Y. y LISSIDINI, A.: "Democracia Directa", cit., p. 169.

64 PROYECTO DE OPINIÓN PÚBLICA EN AMÉRICA LATINA (LAPOP): *Ciudadanía, Comunidad de Estudios Sociales y Acción Pública*, 2012, pp. 114-118. vanderbilt.edu/lapop/bolivia/Bolivia-2012-Report.pdf.

por ciento⁶⁵, lo que provocó un estancamiento legislativo ante la imposibilidad de modificar la Constitución⁶⁶.

Respecto al respaldo de Evo Morales dentro de su partido Movimiento al Socialismo se vio reflejado en las elecciones primarias, puesto que la Ley de Organizaciones Políticas establece que para que los partidos presenten sus candidatos presidenciales a las elecciones generales, primero deben realizarse las primarias en el interior de cada partido político para probar que sus miembros expresan su conformidad con el binomio propuesto y que además tienen respaldo partidario⁶⁷. En las elecciones primarias celebradas el 27 de enero del 2019 Evo Morales obtuvo el respaldo del 35 por ciento de su partido que representa a 349.383 de sus militantes frente a los demás candidatos de otros partidos que obtuvieron en el 3 y 7 por ciento⁶⁸.

Finalmente, la Constitución boliviana puede ser reformada total o parcialmente; la reforma total precisa de una asamblea constituyente que puede nacer desde una iniciativa ciudadana y debe contar con el 20 por ciento de firmas de la población hábil para votar, por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa, o por el Presidente del Estado⁶⁹. La reforma parcial puede ser promovida desde la población con la recolección de firmas del 20 por ciento de los electores, o por la Asamblea; en ambos casos, deben ser sometidos a referendo⁷⁰; cuestión que se logró debido al gran porcentaje de apoyo que tenía Evo Morales⁷¹. Si bien es cierto que se logró promover los mecanismos de reforma, no pudo materializarlos ante el rechazo del mismo en las urnas⁷².

Por lo que, ante la popularidad del Presidente Evo Morales⁷³, el respaldo de su partido político⁷⁴, y la imposibilidad legal para reformar la constitución a través de la Asamblea Legislativa⁷⁵, debido el rechazo de la población en el referendo del 21 de febrero del 2019, se produce un estancamiento legislativo que imposibilita

65 ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA): *Informe al Consejo Permanente Misión De Observación Electoral Estado Plurinacional De Bolivia Referendo Constitucional*, 2016, p. 3.

66 TREMINIO SANCHEZ, I.: "Las Reformas", cit., p. 162.

67 Art. 29 de la Ley de Organizaciones Políticas No. 1096, I de septiembre del 2018).

68 Ver ABI, *Resultados parciales: 349.383 militantes del MAS, 35%, concurren a las urnas y entre 15.000 y 3.000 de los otros partidos*, AGENCIA BOLIVIANA DE INFORMACIÓN (27 de enero del 2019) https://www1.abi.bo/abi_/?i=419774.

69 CÁRDENAS GRACIA, J.: "Informe Sobre el Referéndum Boliviano de 2016", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 148, 2017, p. 87.

70 *Ibidem*.

71 WELP, Y. y LISSIDINI, A.: "Democracia Directa", cit., pp. 173-174.

72 CÁRDENAS GRACIA, J.: "Informe Sobre el Referéndum", cit., p. 89.

73 WELP, Y. y LISSIDINI, A.: "Democracia Directa", cit., p. 169.

74 *Ibidem*.

75 Ver ZEGADA CLAURE, M. T.: "El Escenario Boliviano en 2018: Estabilidad Económica e Incertidumbre Institucional", *Rev. de Ciencias Políticas*, vol. 39, núm. 2, 2019, pp. 156-157.

eliminar los límites a la reelección presidencial por los mecanismos formales lo que lleva a Evo Morales a buscar la reelección presidencial mediante la vía judicial en este caso el Tribunal Constitucional Plurinacional “guardián de la Constitución”⁷⁶.

III. BOLIVIA DOS CASOS DE CONSTITUCIONALISMO ABUSIVO.

El Constitucionalismo abusivo consiste en que, detrás del uso de mecanismos previstos constitucionalmente, se esconden propósitos autoritarios, aparentemente se cree estar en un régimen democrático constitucional, empero lo que ocurre en realidad es el control de un partido y/o un líder popular debido a la ausencia real de mecanismos de equilibrio y contrapesos⁷⁷.

Los Tribunales Constitucionales constituyen los máximos defensores de la Constitución y del régimen democrático⁷⁸, así como también se encargan de la protección efectiva e idónea de los derechos fundamentales de las personas, en otras palabras, es el máximo guardián de la Constitución⁷⁹. La nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia fue promulgada en febrero del 2009 por iniciativa del gobierno de Morales, y participaron en ella los sectores históricamente marginados de la sociedad, como la población indígena, los pueblos afrodescendientes, campesinos y las mujeres, además también se instauró en el debate la oposición política del momento, sumado a ella los cocaleros⁸⁰, estudiantes, las universidades, juntas vecinales, los obreros, la sociedad civil y los empresarios, es decir que el proceso se encontraba respaldado por el soberano⁸¹. Si bien tuvo algunas dificultades el producto fue el resultado de amplios debates y disputas dentro y fuera del constituyente⁸². Bolivia estaba en la necesidad urgente de la creación de un nuevo texto constitucional que se adecue a la realidad del país y de la pluralidad de sus territorios⁸³. El proyecto final es sometido a referendo el

76 *Ibidem*.

77 Ver CACHIN FUENMAYOR, R.: “El Nuevo Autoritarismo”, cit., p. 24 (citando a GARCÍA OÑORO, J.: “Latinoamérica: Entre la democracia y el autoritarismo”, *Rev. en Estudios Políticos*, núm. 41, pp. 22-31).

78 RIVERA SANTIVÁNEZ, J. A.: *El Tribunal Constitucional Defensor de la Constitución*, Bolivia, 2007, p. 59.

79 VARGAS LIMA, A. E.: “La reelección presidencial”, cit., p. 455.

80 Personas que se dedican al comercio de la hoja de coca destinada al acullico.

81 WELP, Y. y LISSIDINI, A.: “Democracia Directa”, cit., pp. 167-168; MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL DE LA UNIÓN EUROPEA: *Bolivia Informe Final Referéndum Nacional Constituyente 25 de enero de 2009*, 2009, pp. 6-7.

82 Véase, e.g., MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL DE LA UNIÓN EUROPEA: *Bolivia Informe Final*, cit., pp. 6-7. (Debido a la aprobación del proyecto de Constitución se promovió como medida de rechazo, por parte de la denominada media luna Pando, Beni, Santa Cruz y Tarija, un referendo revocatorio contra el presidente, vicepresidente y algunos prefectos, hecho que dejó como saldo unas 20 personas muertas en enfrentamientos entre simpatizantes y detractores del gobierno. “Las matanzas del 11 de septiembre en Porvenir, en el Departamento de Pando, han sido definidas como una masacre en un controvertido informe de la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR ...)”).

83 *Ibidem*.

25 de enero de 2009 cuyo porcentaje de aprobación fue el del 61,43 por ciento⁸⁴, y finalmente es promulgada el 7 de febrero del 2009⁸⁵.

El art. 168 de la nueva Constitución establece que “el periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vice-Presidenta o del Vice-Presidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua”⁸⁶. Al momento de promulgar la nueva constitución política del Estado, Morales se encontraba casi finalizando su primer mandato, empero existía la duda si ese mandato sería contado como una primera gestión⁸⁷, por lo que a negociación con la oposición se dispone la implementación del parágrafo 2 de la primera disposición transitoria que establecía que “[l]os mandatos anteriores a la vigencia de esta Constitución serán tomados en cuenta a los efectos del cómputo de los nuevos periodos de funciones”⁸⁸. Interpretando y aplicando estas disposiciones al caso concreto de la reelección de Evo Morales, su primer mandato empezó el 2005 y culminó el 2009; el segundo corrió después de haber ganado en las elecciones generales del 6 de diciembre del 2009, contando este último como un segundo mandato consecutivo⁸⁹. A consecuencia de ello, significa que los dos mandatos consecutivos permitidos por el art. 168 de la Constitución fueron cumplidos y por lo tanto el binomio presidencial no podía estar habilitado para presentarse a las elecciones del 12 de octubre del 2014⁹⁰.

Los mandatarios del Estado ante la imposibilidad de una tercera reelección, mediante los miembros de la Asamblea Legislativa afines al partido político Movimiento al Socialismo (en adelante “el MAS”) del Presidente Morales, proponen el Proyecto de Ley de Aplicación Normativa (en adelante “Ley de Aplicación”) cuyo fin era vulnerar el Art. 168 de la Constitución y dejar sin efecto su disposición transitoria primera que el mismo gobierno de Morales había promovido y el pueblo había respaldado⁹¹. Esta ley establece en su art. 4: “[l]a prescripción contenida en la Disposición Transitoria Primera, Parágrafo II, de la Constitución Política del Estado, es aplicable a las autoridades que después del

84 *Ibidem* p. 39.

85 Constitución Política del Estado Plurinacional promulgada el 2 de febrero del 2009. (“Por cuanto, el Pueblo Boliviano a través del Referéndum de fecha 25 de enero de 2009, ha aprobado el proyecto de Constitución Política del Estado, presentado al H. Congreso Nacional por la Asamblea Constituyente el 15 de diciembre de 2007 con los ajustes establecidos por el H. Congreso Nacional”).

86 Ver Art. 168 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2 de febrero del 2009.

87 Ver WELP, Y. y LISSINDI, A.: “Democracia Directa”, cit., p. 172.

88 Art. 1 derogado de las disposiciones transitorias de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2 de febrero del 2009.

89 Ver RIVERA SANTIVÁÑEZ, J.A.: “La Reelección Presidencial en el Sistema Constitucional Boliviano”, *Revista Bolivia de Derecho*, núm. 12, 2011, pp. 27-28.

90 *Ibidem* p. 28.

91 Ver VARGAS LIMA, A. E.: “La reelección presidencial”, cit., p. 449.

22 de enero de 2010, continuaron ejerciendo cargos públicos, sin nueva elección, designación o nombramiento⁹².

Para dar legitimidad a la Ley de Aplicación “[l]a Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional a través de su Resolución Camaral 010/2013-2014 resuelve por voto favorable de más de dos tercios de sus miembros presentes remitir al Tribunal Constitucional Plurinacional, el Proyecto de Ley C.S. N° 082/2013-2014 ‘Ley de Aplicación Normativa’, a objeto de confrontar el texto de ese Proyecto de Ley con la Constitución Política del Estado”⁹³. Posteriormente, el Tribunal Constitucional determinó la razonabilidad de la Ley de Aplicación argumentado que existió la refundación del Estado Plurinacional de Bolivia en el momento que del poder constituyente originario resultó una nueva Constitución⁹⁴. Por ende, se creó un nuevo orden jurídico-político; por lo cual, los plazos dispuestos por la disposición transitoria primera de la Constitución no eran aplicables al Presidente, ni al Vice-Presidente y a consecuencia de ello el cómputo de plazo de su mandato se reinicia después de la “refundación” del Estado boliviano⁹⁵.

El Tribunal Constitucional no cumplió con su función de velar por la protección de la Constitución, ni tampoco de interpretar las leyes según la voluntad del constituyente, que fue reflejada en el resultado del referendo del 2009 al obtener el 61 por ciento de los votos a favor de la aprobación de la nueva Constitución –incluidas el art. 168 y la disposición transitoria primera⁹⁶. Lo alarmante de este caso es que la mencionada declaración constitucional afirma que en los casos en los que se presente una aparente antinomia o fricción de normas constitucionales, el legislativo puede dilucidar dicha antinomia a través de una ley, materializando la soberanía popular⁹⁷. En otras palabras el Tribunal Constitucional protector de la Constitución legítima a la Asamblea Legislativa (Órgano Legislativo) una capacidad de interpretación de las normas constitucionales sin estar facultado por la norma suprema⁹⁸. Como resultado de aquello, se vulnera así, el principio de separación de poderes dentro un Estado de Derecho⁹⁹.

92 Art. 5 de la Ley de Aplicación Normativa No. 381, 20 de mayo del 2013.

93 Ver Declaración Constitucional Plurinacional No. 0003, de 25 de abril de 2013.

94 *Ibidem*.

95 *Ibidem*.

96 RIVERA, J. A.: *El Tribunal Constitucional*, cit., p. 59; VARGAS LIMA, A. E.: “La reelección presidencial”, cit., p. 455; WELP, Y. y LISSIDINI, A.: “Democracia Directa”, cit., pp. 169-167 y 168; MISION DE OBSERVACION ELECTORAL DE LA UNION EUROPEA: *Bolivia Informe Final*, cit., pp. 6-7.

97 Ver Declaración Constitucional Plurinacional No. 0003, de 25 de abril de 2013.

98 Ver BALDIVIESO JINÉS, M. A.: “La Interpretación Constitucional en Bolivia, (¿Suicidio del TCP?)”, *Revista Boliviana de Derecho*, núm., 12, 2017, pp. 41-43.

99 VARGAS LIMA, A. E.: “La reelección presidencial”, cit., p. 449.

Finalmente, con la introducción de esta Ley, el binomio Morales-García quedó habilitado para las elecciones del año 2014 con el respaldo del Tribunal Constitucional Plurinacional¹⁰⁰, y las cuales ganó con un porcentaje del 61 por ciento logrando un tercer mandato hasta el año 2020¹⁰¹; perpetrando así el primer caso de constitucionalismo abusivo al haberse reformado la constitución por un mecanismo no formal¹⁰².

El segundo caso de constitucionalismo abusivo se dio en las siguientes circunstancias, a inicios de su nuevo mandato en el año 2014, el oficialismo venía incorporando en su agenda la posibilidad de una tercera reelección¹⁰³. Para ello tenían que reformar el art. 168 de la Constitución -ya habían logrado sobreponerse una vez ante la Constitución a través de la ley de aplicación con el aval del Tribunal Constitucional- por ende, el objetivo era cambiar la redacción de este artículo para que permitiera la reelección consecutiva en dos ocasiones y no es una sola una como está previsto originalmente¹⁰⁴.

Para lograr estos fines, el partido del gobierno de turno recurrió a convocar un referendo para reformar la Constitución tal como lo establece la Constitución, que fue iniciado desde las bases sociales del MAS ya que garantizaba la recolección de firmas de forma rápida y fácilmente debido al gran apoyo que les respaldaba¹⁰⁵. Finalmente, la propuesta es presentada por la Coordinadora Nacional para el Cambio y la Central Obrera Boliviana ante la Asamblea Legislativa Plurinacional siendo aprobada el 5 de noviembre del 2015, preparando además los trámites para ratificarla en referendo¹⁰⁶. Sin embargo, se impuso el rechazo a la reforma constitucional con el 51 por ciento de los votos, cabe resaltar además que solo se necesita la mayoría simple para tomar una decisión firme¹⁰⁷, por lo que este referendo adquirió la calidad de cosa juzgada y por lo tanto es vinculante para el Estado de Bolivia¹⁰⁸.

Empero, el partido de gobierno no renunció a sus intenciones de reformar la Constitución y de modificar -o peor aún- eliminar los límites a la reelección presidencial, situación que se vio reflejada cuando los assembleístas presentan una

100 Ver RIVERA SANTIVAÑEZ, J. S.: “La segunda reelección”, cit., p. 7.

101 WELP, Y. y LISSIDINI, A.: “Democracia Directa”, cit., p. 169.

102 VARGAS LIMA, A. E.: “La reelección presidencial”, cit., pp. 464-465.

103 WELP, Y. y LISSIDINI, A.: “Democracia Directa”, cit., p. 173.

104 *Ibidem*.

105 *Ibidem* pp. 173-174.

106 Ver ZEGADA CLAURE, M. T.: “El Escenario Boliviano”, cit., p. 156. (“¿Usted está de acuerdo con la reforma del artículo 168 de la Constitución Política del Estado para que la Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado puedan ser reelectas o reelectos por dos veces de manera continua? Por Disposición Transitoria de la Ley de Reforma Parcial a la Constitución Política del Estado, se considera como primera reelección al período 2015-2020 y la segunda reelección el 2020-2025”).

107 Ver WELP, Y. y LISSIDINI, A.: “Democracia Directa”, cit., pp. 173-174.

108 *Ibidem* p. 175.

acción de inconstitucionalidad abstracta¹⁰⁹, en la que solicitan a la autoridad dos aspectos:

(i) Declarar la inconstitucionalidad de los artículos que limitan la reelección presidencial dentro de la Ley del Régimen Electoral¹¹⁰, en relación con los derechos de participación política, sufragio universal y las limitaciones al ejercicio de la participación política de la Constitución; en razón de ser contrarios a las disposiciones que abarcan el control de convencionalidad, el principio *pro homine*, el bloque de constitucionalidad de la Constitución¹¹¹; y el principio de no discriminación, el derecho de participación política, sufragio pasivo, principio de igualdad de la Convención Americana de los Derechos Humanos (en adelante “CADH”)¹¹².

(ii) La inaplicabilidad de los artículos de la Constitución referentes a los límites de la reelección presidencial, Vice-Presidente, alcaldes, autoridades y concejales¹¹³, en razón de la existencia de una antinomia constitucional entre los límites y los derechos políticos reconocidos por la Constitución y la CADH y que a su vez se encuentran relacionados con los artículos referentes a los efectos de la sentencia de inconstitucionalidad, aplicación preferente de los derechos humanos y el bloque de constitucionalidad¹¹⁴.

La acción de inconstitucionalidad presentada por los asambleístas fue resuelta por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia Constitucional 0084/2017 en la cual se declara la: (i) inaplicación de los artículos constitucionales que referían a los límites a la reelección para el Presidente, Vice-Presidente, alcaldes y concejales por existir derechos más favorables reconocidos en la CADH y (ii) la inconstitucionalidad de los artículos de la Ley de Régimen Electoral que reglamentaban la prohibición de la reelección de las autoridades antes mencionadas¹¹⁵.

109 La acción de inconstitucionalidad abstracta es una acción de defensa establecida por la Constitución que tiene el objetivo de declarar la inconstitucionalidad de las normas que conforman el bloque de Constitucionalidad (leyes, decretos o de cualquier género), y que vayan en contra a los preceptos establecidos en la Constitución; Ver Art. 132 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2 de febrero del 2009; ver Art. 73 y 74 del Código Procesal Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, 5 de julio del 2012; SCP 0084/2017 de 28 de noviembre de 2017.

110 Ver, Arts. 52.III, 64 inc. d, 65 inc. b, 71 inc. c y 72 inc. b de la Ley del Régimen Electoral No. 026, 30 de junio de 2010 (el mandato presidencial dura cinco años y solo pueden ser reelectos una sola vez de manera continua; las autoridades ejecutivas departamentales podrán ser reelectos solo una vez de manera continua; los concejales podrán ser reelectos una sola vez de manera continua).

111 Arts. 13. IV, 26, 27, 28, 133, 256.I, 410.II de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2 de febrero de 2009.

112 Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 1.I, 23, 24 y 29, 22 de noviembre de 1969, 1144 U.N.T.S. 123; SCP 0084/2017 de 28 de noviembre de 2017; Ver NOCERA, L. A.: “Contradicciones Constitucionales”, cit., p. 459.

113 Ver Arts. 156, 168, 285. II y 288 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2 de febrero de 2009.

114 SCP 0084/2017 de 28 de noviembre de 2017; ver NOCERA, L. A.: “Contradicciones Constitucionales”, cit., p. 459.

115 SCP 0084/2017 de 28 de noviembre de 2017.

El mecanismo usado por el Tribunal Constitucional para resolver el problema fue el control de convencionalidad reconocido por el texto constitucional boliviano que determina que la interpretación de la norma suprema se hará en función de los tratados internacionales en materia de derechos humanos ratificados por Bolivia¹¹⁶. Pero esta interpretación no se hará al tenor literal de sus disposiciones, sino tomando en cuenta las interpretaciones realizadas por sus órganos de control que en este caso sería la Corte IDH y la Comisión IDH; por lo que, el sistema empleado por el tribunal para no aplicar los preceptos constitucionales que limitaban la reelección fue resultado de un examen de convencionalidad, que fue realizado fuera de los parámetros interpretativos del sistema interamericano, tergiversando sus disposiciones para favorecer la reelección presidencial, provocando un abuso del control de convencionalidad¹¹⁷. Sumado a esto también se recurrió a utilizar de manera desproporcional el principio *pro homine* que prevé que en caso de existir derechos humanos más permisivos en los instrumentos internacionales en materia de derecho humanos serán aplicados con preferencia a lo establecido por la constitución¹¹⁸.

Así mismo, el Tribunal realiza un control de constitucionalidad desmedido con el argumento de la existencias de una antinomia constitucional entre a los derechos de participación política y de sufragio universal con los límites a la reelección afirmando que los primeros tienen prevalencia sobre los segundos, en razón de que los primeros corresponden a la parte dogmática -normas principios- y los segundos la calidad de normas-reglas¹¹⁹. Por lo tanto, los derechos políticos forman parte de ese *numerus clausus* que no pueden ser restringidos más que por razones de edad, residencia, nacionalidad, idioma, educación, condena o juicio pendiente, capacidad mental o civil¹²⁰. Además, es importante mencionar que el Tribunal también establece que los límites constitucionales a la reelección son discriminatorios y afectan a los derechos fundamentales, limitan el ejercicio del voto y el de participación política¹²¹.

Empero, el Tribunal Constitucional no analizó dos cuestiones, la primera, que no existe una antinomia constitucional porque los límites a la reelección son razonables, proporcionales, legítimas y justificables y están destinados a preservar, efectivizar y fortalecer el régimen democrático y el Estado de Derecho dentro

116 Ver, INARRA ZEBALLOS, L. G.: "La Limitación Constitucional a la Reelección de Autoridades Ejecutivas, su convencionalidad y Legitimidad Popular: Una Crítica a la Sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional Boliviano", *Revista Razón Crítica*, núm. 6, 2019, p. 240

117 Ver *Ibidem* pp. 247-250. Ver NOCERA, L. A.: "Contradicciones Constitucionales", cit., p. 501 (citando a PÉREZ SALAZAR, G, *LA justicia constitucional en el estado social de derecho. Comunicación presentada en el Congreso Internacional de Derecho Procesal Constitucional. Homenaje al Dr. Néstor Pedro Sagüés*. 2012, pp. 387-397.

118 *Ibidem* p. 259; SCP 0084/2017 de 28 de noviembre de 2017.

119 Ver NOCERA, L. A.: "Contradicciones Constitucionales", cit., p. 502.

120 *Ibidem* p. 503.

121 *Ibidem* p. 504; SCP 0084/2017 de 28 de noviembre de 2017.

del Sistema Interamericano¹²²; y segundo, que las normas dispuestas por la Ley del Régimen Electoral que regulaba -entre otras cosas- los límites constitucionales a la reelección, no hace otra cosa que reglamentar disposiciones constitucionales para lograr la efectividad de lo dispuesto por la voluntad del constituyente, que fue reafirmada en el rechazo de la reforma constitucional en referendo del 21 de febrero del 2016¹²³.

Si bien el Tribunal Constitucional argumenta que los fundamentos y la interpretación de la Sentencia se encuentran en concordancia con los criterios de interpretación de la jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH (*Castañeda Gutman vs. México*), sobre las limitaciones al derecho de participación política, realiza una interpretación aislada de ella y no en virtud de una verdadera protección de derechos humanos, sino funcional al gobierno, extrayendo fragmentos jurisprudenciales de la Corte IDH que le sirvan a fines de lograr un interpretación extensiva que conlleve a legitimar la exclusión de los límites a la reelección presidencial indefinida¹²⁴.

Por ejemplo, no observa que en el caso *Castañeda Gutman vs. México* el señor Jorge Castañeda denunció ante el sistema que sus derechos políticos estaban siendo vulnerados al existir limitaciones al ejercicio de su derecho a la participación política y que no podían existir otras limitaciones más que las expuestas por el art. 2 de la CADH, en el mencionado caso, la Corte resolvió que no se puede determinar que el sistema electoral de un Estado solo establezca las limitaciones expresadas en la CADH¹²⁵. Desarrollando este punto, en la interpretación de la Corte establece que:

(...) [L]a Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos [...]. La Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa¹²⁶.

122 *Castañeda Gutman Vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Ct. Inter-Am. DD. HH. Serie C No. 184 ¶ 206 (6 de agosto del 2008); COMISIÓN EUROPEA PARA LA DEMOCRACIA A TRAVÉS DEL DERECHO (COMISIÓN DE VENECIA): *Informe Sobre los Límites*, cit., p. 21.

123 INARRA ZEBALLOS, L. G.: "La Limitación Constitucional", cit., p. 251.

124 *Ibidem* pp. 252-253.

125 *Ibidem* pp. 247-248.

126 *Castañeda Gutman Vs. México*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Ct. Inter-Am. DD. HH. Serie C No. 184 ¶ 149 (6 de agosto del 2008).

Del razonamiento anterior se desprende que la Constitución boliviana no límite los derechos políticos de los mandatarios, puesto que la misma norma suprema permite la reelección por un periodo consecutivo para asegurar un adecuado desarrollo de las políticas propuestas de gobierno del partido ganador; además de premiar al bueno gobierno y respetar el sufragio universal de la población que los apoya¹²⁷. Empero, no se permite la reelección presidencial indefinida porque iría en contra de los valores democráticos, no permitiría la alternancia del poder; provocaría una concentración del poder; y peligraría el Estado de Derecho, además también vulneraría los derechos de participación política de las personas que quieren acceder a la función pública¹²⁸.

Por lo que, los límites a la reelección indefinidas del texto constitucional, efectivizadas mediante la Ley del Régimen Electoral cumplen con los requisitos de legalidad, finalidad legitimidad, proporcionalidad y razonabilidad¹²⁹. Peor aún, el Tribunal Constitucional no hace referencia en ninguna parte de la sentencia el referendo por el cual el soberano había rechazado el 21 de febrero la reforma parcial de las limitaciones a la reelección presidencial¹³⁰.

Para finalizar la nueva Constitución reconoce al Tribunal Constitucional Plurinacional el último interprete de la Constitución y el único con facultades de declarar la inconstitucionalidad de las leyes¹³¹, además el art. 196 le impone el deber de velar por la supremacía de la Constitución y ejercer el control de constitucionalidad precautelando el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales¹³². En relación a su función interpretativa establece que: "(...) aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto"¹³³.

A consecuencia de aquello, si debe velar por la supremacía de la Constitución e interpretarla respetando la voluntad del constituyente, ¿Por qué no respetó la voluntad del soberano que mediante referendo el año 2009 aprobó la Constitución incluidos los límites de la reelección del art. 168 y el art. 1 de las disposiciones

127 Ver TREMINIO SANCHEZ, I.: "Las Reformas", cit., pp. 148-149; SARRAFERO, M. D.: "Reelección Presidencial", cit., pp. 6-7; RIVERA SANTIVANEZ, J. S.: "La segunda reelección", cit.

128 Ver SARRAFERO, M. D.: "Reelección Presidencial", cit., pp. 6-12; ver también SARRAFERO, M. D.: "La Reelección Presidencial Indefinida en América Latina", cit., pp. 253-255.

129 Castañeda Gutman Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Ct. Inter-Am. DD. HH. Serie C No. 184 ¶ 206 (6 de agosto del 2008); COMISIÓN EUROPEA PARA LA DEMOCRACIA A TRAVÉS DEL DERECHO (COMISIÓN DE VENEZIA): *Informe Sobre los Límites*, cit., p. 21.

130 NOCERA, L. A.: "Contradicciones Constitucionales", cit., p. 493.

131 Ver Art. 202 de la Constitución Política del Estado Plurinacional del Bolivia, 2 de febrero de 2009.

132 Ver Art. 196 de Constitución Política del Estado Plurinacional del Bolivia, 2 de febrero de 2009.

133 *Ibidem*.

transitorias?¹³⁴ y ¿Por qué no respeto la voluntad del soberano expresadas en el referendo del año 2016 que ratificó el rechazo de la modificación del art. 168 que establecía los límites a la reelección presidencial?¹³⁵ A todas luces en Bolivia ocurrieron dos casos de constitucionalismo abusivo, “[e]sta interpretación jurisprudencial ha cambiado completamente el equilibrio constitucional, legitimando, de hecho, una ‘reforma constitucional en el camino jurisprudencial’, cuestionando las llamadas garantías de la democracia y creando una verdadera actividad *contra constitutionem*”¹³⁶.

IV. EL ESTADO DE DERECHO EN PELIGRO.

El Estado de derecho es un Estado constitucional porque todos los actores están sometidos a la legalidad (Constitución) y los órganos de poder funcionan dentro de un sistema de pesos y contrapesos; es decir que, el poder del Estado no puede ejercerse de manera arbitraria, sino que está sometido al imperio de la ley (voluntad del pueblo) por lo que existe dentro de él la separación de poderes con la finalidad de que no haya concentración en una sola persona u órgano a fin de garantizar los derechos humanos¹³⁷.

Cuando no se cumple con el principio de separación de poderes propio de un Estado de derecho y se delegan funciones legislativas a la rama judicial entonces se encuentra ante una usurpación de funciones¹³⁸, y cuando se encuentra ante una situación de esta índole existe el riesgo de convertir el poder judicial en un instrumento de poder; un Estado de derecho usado como arma política daña sus principios¹³⁹. Como consecuencia, cuando el Presidente o ex mandatario busca eliminar a los límites constitucionales a la reelección presidencial a través de la vía judicial, y los máximos tribunales lo permiten se produce un quiebre del Estado de Derecho¹⁴⁰.

134 MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL DE LA UNIÓN EUROPEA: *Bolivia Informe Final*, cit., p. 39. (“[I]a nueva CPE fue aprobada por una clara mayoría de la ciudadanía boliviana, habiendo votado a favor un 61,43% de los que ejercieron su derecho de sufragio [...]”).

135 ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (OEA): *Informe al Consejo Permanente*, cit., p. 3. (“[a]l final de la jornada, del total de 6.502.069 electores inscritos, fueron emitidos 5.490.919 votos, es decir, el 84,45% de los ciudadanos bolivianos habilitados para votar participaron en el Referendo Constitucional. La Misión de la OEA felicita al pueblo boliviano por su alta participación, espíritu cívico y sentido democrático. En cuanto a los resultados, 2.546.135, equivalente al 48,7% bolivianos votaron por la opción positiva, mientras que 2.682.517 correspondiente al 51,3% lo hicieron por la opción negativa; con lo cual no fue aprobada la reforma del artículo constitucional que buscaba modificar el número de veces que puede ser reelecto el Presidente y Vicepresidente del Estado”).

136 Ver NOCERA, L. A.: “Contradicciones Constitucionales”, cit., p. 505 (citando a SAGÜÉS, N. P.: “El Concepto De Desconstitucionalización”, *Revista de Derecho*, 2016, p. 183).

137 Ver BECERRA RAMÍREZ, M.: *El Control de la Aplicación del derecho internacional en el marco del Estado de derecho*, 2016, p. 8.

138 RIVERA SANTIVANEZ, J. S.: “La segunda reelección”, cit. p. 9.

139 MARTÍNEZ BARAHONA, E. Y BRENES BARAHONA A.: “‘Y Volver, Volver, Volver...’”, cit., p. 112 (citando a MARAVALL, J. M.: *The Rule of Law as a Political Weapon*, 2003, 278-279).

140 *Ibidem* pp. 128-129.

En contraste con el caso boliviano, de acuerdo con la Constitución Política de Estado, Bolivia cuenta con cuatro poderes que son denominados como órganos -dentro del texto constitucional- y son el Ejecutivo, el Legislativo, el Judicial y por último el Electoral¹⁴¹. El Estado de derecho está fundamentada en la independencia, en la separación coordinación y cooperación de estos órganos, ninguno puede desviarse de sus competencias, es decir que las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí, porque provocaría la inestabilidad institucional del Estado de derecho y una vulneración a los derechos humanos¹⁴².

El problema en Bolivia radica en la falta de confianza por parte de los ciudadanos en la institucionalidad de estos órganos debido a que creen que tanto el Órgano Legislativo, el Judicial y el Electoral responden a intereses partidarios del Órgano Ejecutivo¹⁴³. Respecto a la falta de confianza en la institucionalidad de los poderes del Estado se puede enumerar de la siguiente manera:

(i) La desconfianza de la población sobre la Asamblea Legislativa (Órgano Legislativo), es del 54,3 por ciento, debido a los procedimientos y mecanismos llevados dentro de ella¹⁴⁴; “estos resultados sugieren un problema de desconfianza o de distanciamiento entre la población y los mecanismos de representación que, ya sea por cómo están estructurados o su desempeño, no satisfacen las expectativas de la ciudadanía”¹⁴⁵.

(ii) Las instituciones de participación electoral (Órgano Electoral), son las únicas responsables en cuanto a la presentación, selección y elección de representantes y son necesarias para dar estabilidad a un régimen de gobierno democrático, garantizan el cumplimiento de los principios y procedimientos de ella, además están encargados de proteger la rotación del poder, el derecho de elegir y ser elegido¹⁴⁶. Según estudios realizados en el 2012, la desconfianza en el Tribunal Electoral es del 54,3 por ciento y refleja ya la inestabilidad que se venía produciendo en el país y que se acrecentó hasta el 2020 por los hechos antidemocráticos suscitados posteriormente¹⁴⁷.

141 Art. 168 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2 de febrero de 2009.

142 Ver RIVERA SANTIVANEZ, J.A.: “La Reelección Presidencial en el Sistema”, cit., pp. 17-18 (citando la Sentencia Constitucional 491/2003-R, de 15 de abril y la Sentencia Declaración Constitucional DC 001/2006, de 16 de enero para explicar el principio de separación de poderes).

143 Ver NOCERA, L. A.: “Contradicciones Constitucionales”, cit., p. 495. (citando a DIXON R. Y GINSBURG T.: “The forms and limits of Constitutions as political insurance”, 2018, Revista IJCL, pp. 988-1012); Ver también PROYECTO DE OPINIÓN PÚBLICA EN AMÉRICA LATINA (LAPOP): *Ciudadanía, Comunidad*, cit., pp. 93-124.

144 *Ibidem* p. 112.

145 *Ibidem* p. 125.

146 *Ibidem* p. 111.

147 *Ibidem* p. 113.

(iii) La desconfianza de la Justicia (Órgano Judicial), en la mayoría de los casos se debe a la falta de independencia de este frente a los otros poderes del Estado, según los estudios realizados por el Proyecto LAPOP el año 2012 la desconfianza en el sistema judicial alcanza el 60 por ciento¹⁴⁸.

(iv) La desconfianza por corrupción, durante el 2012 el 45% de bolivianos afirman haber sido víctima de corrupción, ello tiene un efecto directo sobre el apoyo y la legitimación al sistema político incluido el trabajo del gobierno, por otro lado la aprobación al Estado de derecho llega a un 51 por ciento¹⁴⁹.

(v) La desconfianza en la legitimidad de las instituciones políticas, refiere a que la legitimidad es una convicción que tiene la población sobre sus instituciones políticas, es decir si son adecuadas en cuanto a su funcionamiento; si la mayoría de los ciudadanos demuestran altos niveles de apoyo al sistema, significa que existe una democracia estable y consolidada, sin embargo, si la población muestra desconfianza el régimen democrático peligrará¹⁵⁰. Según los datos extraídos del Proyecto LAPOP desde el año 2012 existe una desaprobación al sistema político del 52 por ciento¹⁵¹.

Estos datos estadísticos si bien son del año 2012 ya dan indicios claros de la disconformidad de la población y falta de confianza respecto de la institucionalidad de los poderes del Estado, que fueron decreciendo después del primer mandato de Evo Morales y de ser estudiados nuevamente en la última gestión de Morales, sin duda alguna rebasarían los mismos, en función de que el gobierno del MAS provocó una concentración del poder y se transformó en un partido cerrado sobre la figura de un solo líder y menos abierto al debate, la disidencia y el dialogo¹⁵². Como resultado de esta concentración en el Ejecutivo ha producido la ruptura del Estado de derecho a partir los siguientes hechos:

Primero, en cuanto al Órgano Legislativo -como se desarrolló anteriormente- en una primera ocasión el año 2013 promovió la ley de Aplicación Normativa la misma que tenía un carácter interpretativo de la Constitución y que recibió el aval del Tribunal Constitucional Plurinacional, "por tanto, al atribuirse ésta última potestad (...), el Órgano Legislativo habría usurpado funciones que no le competen, porque no le fueron asignadas por la voluntad del constituyente, generando innecesariamente un conflicto de competencias respecto de la

148 Ver *Ibidem* pp. 193-198.

149 *Ibidem* pp. 131-44.

150 *Ibidem* p. 148.

151 *Ibidem* p. 146-153 (el aumento al rechazo del sistema político posiblemente tenga relación con la pérdida de apoyo indígena por la construcción de la carretera que atraviesa territorios de las comunidades indígenas del TIPNIS y sobre el cual no existió un proceso de transparencia en la consulta popular a estos pueblos.).

152 Ver WELP, Y. y LISSIDINI, A.: "Democracia Directa", cit., p. 170.

titularidad en la facultad interpretativa de la Constitución Boliviana (...).¹⁵³ Si bien es cierto que la Asamblea Legislativa tiene la potestad para promulgar leyes –y en todo caso debatir si los proyectos no son contrarias a la norma suprema– no significa que manipulen esta técnica legislativa para intentar tergiversar todo el sistema constitucional, las leyes de aplicación normativa solo tienen como objetivo la interpretación distorsionada de las normas que limitan la reelección presidencial indefinida¹⁵⁴. En todo caso, puede que alguna norma constitucional general requiera para su efectivización de un reglamento, es ahí cuando la Asamblea tiene facultades promulgar leyes que faciliten su aplicación, pero de ninguna manera significa una interpretación constitucional¹⁵⁵.

En una segunda oportunidad, en el año 2016, a pesar de que la mayoría de sus miembros son del partido político del gobierno de turno denominado Movimiento al Socialismo¹⁵⁶ y que cuentan con los dos tercios dentro de ella, no pudieron dar rienda al proyecto de reforma de la Constitución que buscaba modificar el art. 168 e introducir un segundo periodo consecutivo a la reelección¹⁵⁷. La razón del impedimento fue debido a los resultados desfavorables de la consulta popular realizada a la población mediante un referendo -instrumento legal para reformar la Constitución- donde el 51.3% de la población rechazó la modificación de la constitución sobre el 48.7% que apoyó la reforma, a consecuencia de ello se produjo un impedimento legal a la (re)postulación de Evo Morales para las elecciones de octubre de 2019¹⁵⁸.

Al estar la Asamblea Legislativa impedida para avanzar con la propuesta de reforma constitucional por la existencia de un referéndum vinculante, los asambleístas por el partido del Movimiento al Socialismo desconocen este resultado por lo que acuden al Tribunal Constitucional mediante la presentación de una acción de inconstitucionalidad abstracta en busca de resolver una cuestión política que ya había sido solucionada por el soberano¹⁵⁹. Si bien es cierto que una acción de defensa, en este caso una acción de inconstitucionalidad, puede ser presentada por asambleístas, pierde toda credibilidad cuando lo que se busca es desconocer la soberanía popular ejercida mediante la democracia directa en el referendo del 21 de febrero¹⁶⁰.

153 Ver VARGAS LIMA, A. E.: "La reelección presidencial", cit., p. 452.

154 *Ibidem* p. 453.

155 *Ibidem* p. 454.

156 Es un Partido Político llamado Movimiento al Socialismo-Instrumento Político por la Soberanía de los Pueblos con la sigla MAS-IPSP cuyo líder es Evo Morales Ayma.

157 Art. 168 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2 de febrero de 2009. ("El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua").

158 Ver ZEGADA CLAURE, M. T.: "El Escenario Boliviano ", cit., pp. 156-157.

159 *Ibidem* p. 150; NOCERA, L. A.: "Contradicciones Constitucionales", cit., p. 493.

160 *Ibidem* p. 150; ver Art. 73 del Código Procesal Constitucional, 5 de julio del 2012.

Los asambleístas deben ser los primeros sujetos en representación del Órgano Legislativo en defender el procedimiento adecuado para lograr la reforma constitucional y no así acudir a instancias judiciales pasando por encima de la soberanía popular y la Constitución¹⁶¹. A consecuencia de ello se produce un primer quiebre institucional en el Estado de Derecho, que sumado a la desconfianza de la población se ve culminado en los problemas sociales que surgieron a raíz de la aprobación de un Nuevo Código Penal de Bolivia que tuvo como resultado protestas sociales que concluyeron en la abrogación de este cuerpo normativo¹⁶². Los dos tercios y la política partidaria provocan la falta de debate dentro de la Asamblea para promulgar leyes que responden directamente a intereses políticos personales, pues estos intereses ya se habían reflejado en la presentación de la acción de inconstitucionalidad por parte de esta mayoría que desconoció los resultados obtenidos en el referéndum del 21 de febrero del 2017 y buscaba la modificación del art. 168 de la Constitución¹⁶³.

Segundo, respecto al Órgano Judicial, el actual texto constitucional prevé que el Tribunal Constitucional esté compuesto por siete jueces elegidos por el voto directo¹⁶⁴, si bien se “instauró” una nueva modalidad para la elección de magistrados con la intención de garantizar la independencia de los mismos, no es menos cierto que los 28 candidatos al Tribunal Constitucional deben ser elegidos dentro la Asamblea Legislativa por sus miembros con la mayoría de los dos tercios de votación (el Partido del Gobierno del MAS tiene dentro de la asamblea más de dos tercios) por lo tanto este aspecto puede tener incidencia política partidaria dentro del Tribunal Constitucional y las decisiones tomadas dentro de ella pueden estar comprometidas por las decisiones políticas del Gobierno y de la Asamblea, lo que provoca un desequilibrio entre los poderes y garantías de la democracia del Estado de derecho¹⁶⁵.

161 CÁRDENAS GRACIA, J.: “Informe Sobre el Referéndum”, cit., p. 87; WELP, Y. y LISSIDINI, A.: “Democracia Directa”, cit., pp. 173-174.

162 Ver *Ibidem* p. 149 (“La gestión 2018 se inicia en medio de un gran conflicto social. Claro que el problema había comenzado a fines de noviembre de 2017, con una huelga del sector médico en rechazo a ciertos artículos de un proyecto de Código del Sistema Penal que se encontraba en plena fase de discusión y aprobación en la Asamblea Legislativa Plurinacional (ALP). Los profesionales médicos -luego se sumaron transportistas y otros sectores sociales- vieron afectados sus derechos en la futura legislación, por tanto, iniciaron un paro que tomó características de movilización en demanda de la anulación de algunos artículos del Código Penal. Se sumó entonces la ciudadanía, directa afectada por otras disposiciones que vulneraban sus derechos sociales y políticos. La demanda se fue ampliando hasta convertirse en un intenso ciclo de protestas que culminó con éxito a principios de 2018, pues logró la abrogación del nuevo Código del Sistema Penal. El conflicto sin duda asumió un carácter político, pues se conectó con las movilizaciones instaladas en el país en defensa de los resultados del referendo del 21 de febrero de 2016”).

163 SCP 0084/2017 de 28 de noviembre de 2017

164 Art. 198 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2 de febrero del 2009 (“Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se elegirán mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismo y formalidades de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia”).

165 Ver NOCERA, L. A.: “Contradicciones Constitucionales”, cit., pp. 494-495; Ver VARGAS LIMA, A. E.: “La reelección presidencial”, cit., p. 449; Ver ZEGADA CLAURE, M. T.: “El Escenario Boliviano”, cit., p. 155 (“[r]especto al Legislativo, la mayoría de más de dos tercios que ostenta el partido de gobierno en la Asamblea Legislativa Plurinacional permite una aprobación fluida de leyes. En la gestión 2018-2019, por ejemplo,

Fue dentro del Tribunal Constitucional Plurinacional que en una primera ocasión ya se había declarado la constitucionalidad de la Ley de Aplicación Normativa el año 2013 mediante la Declaración Constitucional Plurinacional 003/2003 legitimando una ley que buscaba sobrepasar los límites constitucionales a la reelección y además confirió facultades de interpretación extra constitucionales a la Asamblea Legislativa, permitiendo a Morales acceder a un tercer mandato¹⁶⁶.

Dentro de una segunda ocasión, el año 2017 se presentó la acción de inconstitucionalidad abstracta, promovida por los asambleístas del MAS, fue un mecanismo empleado para lograr habilitar a Evo Morales y Álvaro García a una nueva candidatura ante la existencia de un referéndum que impedía reformar la Constitución¹⁶⁷. El Tribunal Constitucional –por segunda vez– mediante la Sentencia Constitucional 0084/2017 permitió la habilitación del binomio Morales-Linera para ser candidatos en las elecciones de octubre del 2019 a los cargos de Presidente y Vice-Presidente respectivamente¹⁶⁸. Este fallo provocó un gran debate dentro de la población, la sociedad civil cuestionaba la idoneidad de los magistrados y la validez del fallo; por otro lado, según el gobierno esta decisión judicial tenía carácter vinculante y supremacía sobre el voto popular reflejado en el referéndum¹⁶⁹.

La función primordial del Tribunal Constitucional es velar por el cumplimiento de la Constitución y de su interpretación a través del control de convencionalidad y el control de constitucionalidad, empero cuando abusa de sus competencias y usa al control de convencionalidad como herramienta para evadir el cumplimiento de la Constitución y conseguir la inaplicación de normas constitucionales provoca una usurpación de funciones y como consecuencia de ello se produce un segundo quiebre en el Estado de derecho¹⁷⁰.

Tercero, el Órgano Electoral Plurinacional (en adelante “Órgano Electoral”) es la máxima autoridad en cuanto a temas electorales, sin embargo, la composición de los vocales se define dentro de la Asamblea Legislativa Plurinacional¹⁷¹. Como se desarrolló anteriormente, la Asamblea tiene un tinte estrictamente político

se aprobaron ciento veintinueve leyes. Por su parte, la presencia opositora es prácticamente testimonial. En el caso del Órgano Judicial, se inició el año con la posesión de las nuevas autoridades recién electas para un lapso de seis años mediante comicios generales realizados a fines de 2017. El presidente del Estado posesionó a nueve magistrados titulares y suplentes del Tribunal Supremo de Justicia, a nueve titulares y suplentes del Tribunal Constitucional Plurinacional, a cinco titulares y suplentes del Tribunal Agroambiental, junto a tres titulares y suplentes del Consejo de la Magistratura.”).

166 Ver Declaración Constitucional Plurinacional No. 0003, de 25 de abril de 2013; BALDIVIESO JINÉS, M. A.: “La Interpretación Constitucional”, cit., p. 44; VARGAS LIMA, A. E.: “La reelección presidencial”, cit., p. 450.

167 Ver SCP 0084/2017 de 28 de noviembre de 2017.

168 NOCERA, L. A.: “Contradicciones Constitucionales”, cit., p. 493.

169 ZEGADA CLAURE, M. T.: “El Escenario Boliviano”, cit., p. 157.

170 Ver NOCERA, L. A.: “Contradicciones Constitucionales”, cit., pp. 499-505.

171 Ver Art. 206 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2 de febrero de 2009.

y al tener el MAS los dos tercios de representación conlleva a la existencia de una incidencia política en la conformación de los vocales del Órgano Electoral, a consecuencia de ello existe desconfianza por parte de la población dentro de este órgano¹⁷².

Las razones de la desconfianza por parte de la población fueron confirmadas cuando el Órgano Electoral habilitó como candidato a Evo Morales a las elecciones primarias en enero del 2019¹⁷³; sin tomar cuenta que los resultados del 21 de febrero del 2016, en el que la población emitió su voto y rechazó modificar los límites a la reelección presidencial, adquirieron la calidad de cosa juzgada acarreado efectos vinculantes¹⁷⁴. Ante esta situación se presentó varios recursos administrativos ante el Órgano Electoral pidiendo el respeto de la soberanía del pueblo plasmada en el referendo del 21 de febrero, todos ellos fueron denegados vulnerando la Constitución Política que establecía claramente los límites a la reelección presidencial indefinida y el referendo del 2016¹⁷⁵.

El Órgano Electoral es protector de los derechos civiles políticos, además es el encargado de velar por el respeto, la garantía y transparencia de los mecanismos democráticos de participación directa¹⁷⁶, al desconocer el referéndum del 21 de febrero, peor aún ignorar la Constitución significó colocar intereses personales y políticos por encima de la soberanía popular¹⁷⁷. Tal acto es considerado un tercer quiebre a la institucionalidad del Estado de derecho y al principio de independencia de poderes¹⁷⁸.

Cuarto, el año 2018 ocurrió una disputa entre el Órgano Legislativo y el Órgano Electoral, al promulgar la Ley de Organizaciones Políticas No. 1096 que venía discutiéndose hacia casi seis años, pero en virtud del reciente descontento de la mayoría de la población ante la Sentencia Constitucional 0084/2017 y ante el posible peligro de que las protestas sociales dieran sus frutos, fue usado como una

172 ZEGADA CLAURE, M. T.: "El Escenario Boliviano ", cit., p. 155.

173 NOCERA, L. A.: "La pericolosa interpretazione contra constitutionem della giurisprudenza boliviana sui mandati presidenziali ; Nuovi Autoritarismi e Democrazie: Diritto, Istituzioni, Società, núm. 1, 2019, p. 70.

174 Ver WELP, Y. y LISSIDINI, A.: "Democracia Directa", cit., p.175.

175 *Tribunal electoral de Bolivia permite a Evo buscar la reelección a pesar del 21F y la Constitución*, MERCO PRESS (5 de diciembre del 2018), <https://es.mercopress.com/2018/12/05/tribunal-electoral-de-bolivia-permite-a-evo-buscar-la-reeleccion-a-pegar-del-21f-y-la-constitucion>; Edgar Vela, *El tribunal electoral boliviano habilita la reelección de Evo Morales*, LA IZQUIERDA DIARIO (5 de diciembre del 2018), <http://www.laizquierdadiario.com/El-tribunal-electoral-boliviano-habilita-la-reeleccion-de-Evo-Morales>; La Razón, *Oposición boliviana intenta últimos recursos para impugnar candidatura de Evo Morales*, AMERICA ECONOMÍA (11 de diciembre del 2018), <https://www.americaeconomia.com/politica-sociedad/politica/oposicion-boliviana-intenta-ultimos-recursos-para-impugnar-candidatura-de>.

176 Ver Arts. 206, 207, 208 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2 de febrero de 2009; Ver también Ley del Órgano Electoral Plurinacional, 16 de junio del 2016; PROYECTO DE OPINIÓN PÚBLICA EN AMÉRICA LATINA (LAPOP): *Ciudadanía, Comunidad*, cit., p. 111.

177 NOCERA, L. A.: "La pericolosa interpretazione", cit., p. 70.

178 *Ibidem*.

herramienta política por el legislativo para poder legitimar al binomio oficialista¹⁷⁹. Los seis años de debate sobre la ley entre ambos Órganos no significaron nada, pues fue presentada directamente ante la Asamblea y de manera intempestiva fue modificada y aprobada en un lapso de tiempo record de dos meses sin consultar con los vocales del Órgano Electoral¹⁸⁰. La única intención fue consolidar la (re) postulación del binomio oficialista, puesto que se introduce la figura de elecciones primarias dentro de cada partido político y que fue usado por el partido del gobierno como instrumento para legitimar el binomio del MAS Morales-García¹⁸¹.

Originalmente la propuesta del Órgano Electoral era implementar las elecciones primarias progresivamente hasta el 2024, las disposiciones específicas de una ley incluidos los plazos son determinados mediante una reglamentación, empero fueron modificados en la Asamblea fijando un apretado y obligatorio cronograma al que debían someterse las organizaciones políticas que pretendían habilitarse y presentarse en las elecciones generales de octubre del 2019¹⁸². Estos cambios que se realizaron sin la consulta del Órgano Electoral sumado a la cuestión previa de la Sentencia Constitucional 0084/2017 generaron discusiones entre los Órganos de los Estados que produjo la renuncia de tres de los siete vocales del Órgano electoral, incluida entre las renunciaciones la de la presidenta Kathia Uriona¹⁸³. Se puede observar ante esta situación la falta de institucionalidad entre los Órganos de Poder del Estado que se vio reflejada en estas renunciaciones que expresaron disconformidad con los recientes hechos y que produjo un cuarto quiebre en el Estado de Derecho¹⁸⁴.

Finalmente, todos estos aspectos debilitan las instituciones democráticas de un Estado de derecho, y terminan afectando al fortalecimiento de la democracia, provoca una concentración de poder, es decir que “cuando [un] nuevo grupo en el poder se consolida y ya no apela a las bases sino a su desmovilización o, en el mejor de los casos, a la movilización controlada. La equivalencia que tiende a hacerse entre el líder y el pueblo es la que finalmente deja al líder con el monopolio de la construcción de la verdad y de los ideales del pueblo”¹⁸⁵.

V. CONCLUSIÓN.

En el caso estudiado el Tribunal Constitucional Plurinacional no protegió la voluntad del constituyente expresado en el texto constitucional, y reafirmada

179 ZEGADA CLAURE, M. T.: “El Escenario Boliviano”, cit., p. 157.

180 *Ibidem*.

181 *Ibidem*.

182 *Ibidem* pp. 156 y 157.

183 *Ibidem* p. 159.

184 *Ibidem* p. 163.

185 Ver WELP, Y. y LISSIDINI, A.: “Democracia Directa”, cit., p. 171.

en el referendo del 21 de febrero contra la reelección, no actuó en defensa de los valores democráticos de un Estado de derecho. La relación entre el Tribunal Constitucional y democracia no es contrapuesta, porque es el órgano que hace efectivo los derechos fundamentales y fortalece el régimen democrático establecido en el texto fundamental; no se opone a la democracia siempre y cuando sus decisiones vayan en provecho de los valores, principios democráticos y derechos políticos de todos los sectores¹⁸⁶.

Ninguno de los Órganos de poder del Estado de derecho, Judicial, Ejecutivo, Legislativo y el Electoral han demostrado su independencia e institucionalidad porque no respetaron el referendo del 21 de febrero del 2016, siendo este un mecanismo de democracia directa, en el que el pueblo ratificó su soberanía mediante el voto directo (confirmando la voluntad del soberano expresada en el referendo del 2009 para la aprobación del texto Constitucional), de tal forma que participa en la toma de decisiones, en este caso la de una reforma constitucional parcial, su resultado adquiere la calidad de cosa juzgada y por lo tanto es vinculante, pues tal como establece el art. 7 de la Constitución de Bolivia “[...] a soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible”¹⁸⁷; además también establece que la democracia se ejerce de manera directa y participativa por medio del referendo¹⁸⁸. La consulta directa a la ciudadanía, cuando existen garantías democráticas para su ejercicio, puede verse como positiva, ya que la ciudadanía tendrá la última palabra en la toma de decisiones¹⁸⁹.

En el contexto de Bolivia el referendo fue un proceso exitoso a pesar de ciertas dificultades, ya que desde la propuesta a la Asamblea Legislativa Plurinacional hasta el ejercicio del voto regulado por el Órgano Electoral fue legal. Este referendo pudo haber sido sin duda un fortalecimiento para las instituciones democráticas del Estado de Derecho, pero la vulneración y falta de protección del resultado por parte de todos los órganos de poder provocó la reacción en cadena que terminó en la ruptura del Estado democrático constitucional de derecho y paso a un régimen de gobierno de autoritario y la vulneración de derechos humanos.

La acción de habilitar al binomio presidencial a una tercera reelección presidencial conlleva a la legitimación de un régimen de abuso de poder, y provoca una concentración en el primer mandatario, que durante el periodo de gobierno de manera directa o indirecta ejerció coerción en las decisiones de los demás

186 CACHIN FUENMAYOR, R.: “El Nuevo Autoritarismo”, cit., p. 35.

187 Ver Art. 7 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2 de febrero de 2009.

188 Ver Art. 11 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, 2 de febrero de 2009.

189 Ver WELP, Y. y LISSINDI, A.: “Democracia Directa”, cit., p. 165.

órganos del Estado, quebrantado los principios del Estado de derecho y poniendo en peligro los derechos humanos¹⁹⁰, esta cuestión se ve reflejada en las elecciones generales del octubre de 2019 donde según el informe de la OEA se cometieron graves irregularidades en el proceso electoral que suponen la existencia de un fraude electoral. A causa de este hecho se produce la brecha, la desconfianza en las instituciones democráticas y en los órganos de poder del Estado provocan la ruptura del Estado derecho que conlleva a la realización de una protesta social a nivel nacional que termina provocando la renuncia –para algunos- y golpe de Estado -para otros- de Evo Morales y Álvaro García, a consecuencia de ello se produce una violación masiva de los derechos humanos durante la acefalia de poder en el país¹⁹¹.

Finalmente Colombia presentó ante la Corte IDH una solicitud de opinión consultiva respecto si la reelección presidencial indefinida es un derecho humano, puede que esta opinión consultiva sea la solución de freno a los mandatarios de la región latinoamericana de acudir a las Cortes Supremas para reformar la Constitución y eliminar los límites fundamentando la vulneración de derechos humanos¹⁹². Durante las audiencias llevadas a cabo para resolver esta solicitud de opinión consultiva las organizaciones de la sociedad civil de la región han mostrado una tendencia a rechazar la reelección presidencial indefinida y posiblemente la Corte IDH se pronuncie de manera favorable al rechazó de la reelección indefinida por contrariar al objetivo del Sistema Interamericano de Derechos humanos que consolida al Sistema Democrático de Gobierno como el más eficaz para la protección de los derechos humanos.

190 Ver VARGAS LIMA, A. E.: “La reelección presidencial”, cit., p. 459.

191 Ver ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS: *Análisis de Integridad Electoral Elecciones Generales en el Estado Plurinacional de Bolivia*, 2019, pp. 1-95.

192 Sergio Felipe García Hernández, *Colombia Consultó a La Corte IDH Si la Reelección Indefinida es un Derecho humano*, ANADOLU AGENCY, 20 de octubre del 2019, <https://www.aa.com.tr/es/pol%C3%ADtica/colombia-consult%C3%B3-a-la-corte-idh-si-la-reelecci%C3%B3n-indefinida-es-un-derecho-humano/1620527>.

BIBLIOGRAFÍA

ABI, *Resultados parciales: 349.383 militantes del MAS, 35%, concurren a las urnas y entre 15.000 y 3.000 de los otros partidos*, AGENCIA BOLIVIANA DE INFORMACIÓN (27 de enero del 2019) https://www1.abi.bo/abi_/?i=419774.

BALDIVIESO JINÉS, M. A.: "La Interpretación Constitucional en Bolivia, (¿Suicidio del TCP?)", *Revista Boliviana de Derecho*, núm., 12, 2017.

BECERRA RAMÍREZ, M.: *El Control de la Aplicación del derecho internacional en el marco del Estado de derecho*, 2016.

CÁRDENAS GRACIA, J.: "Informe Sobre el Referéndum Boliviano de 2016", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, núm. 148. 2017.

CACHIN FUENMAYOR, R.: "El Nuevo Autoritarismo Latinoamericano: Un Reto Para La Democracia y Los Derechos Humanos (Análisis Del Caso Venezolano)", *Revista de Estudios Constitucionales*, vol. 17, núm. 1, 2019.

Caso Castañeda Gutman Vs. México, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Ct. Inter-Am. DD. HH. Serie C No. 184 (6 de agosto del 2008).

Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia, Ct. Inter-Am. DD. HH. Serie C No. 127 (23 de junio de 2005).

Código Procesal Constitucional [CÓD. PROC. CONST.], 5 de julio del 2012, 392NEC Gaceta Oficial de Bolivia.

COMISIÓN EUROPEA PARA LA DEMOCRACIA A TRAVÉS DEL DERECHO (COMISIÓN DE VENECIA): *Informe Sobre los Límites a la Reelección Parte I – Presidentes*, Venecia, 2018.

Comité de Derechos Humanos, Observación general N° 25: La participación en los asuntos públicos y el derecho de voto (artículo 25), Doc. O.N.U. CCPR/C/21/Rev.1/Add.7 (12 de julio de 1996).

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. (2009). Gaceta Oficial de Bolivia CPE_2009. http://www.gacetaoficialdebolivia.gob.bo/edicions/view/CPE_2009.

Declaración Constitucional Plurinacional No. 0003, de 25 de abril de 2013.

GARCÍA HERNÁNDEZ, S. F.: *Colombia Consultó a La Corte IDH Si la Reelección Indefinida es un Derecho humano*, ANADOLU AGENCY, 20 de octubre del 2019, <https://>

www.aa.com.tr/es/pol%C3%ADtica/colombia-consult%C3%B3-a-la-corte-idh-si-la-reelecci%C3%B3n-indefinida-es-un-derecho-humano/1620527.

INARRA ZEBALLOS, L. G.: "La Limitación Constitucional a la Reelección de Autoridades Ejecutivas, su convencionalidad y Legitimidad Popular: Una Crítica a la Sentencia del Tribunal Constitucional Plurinacional Boliviano", *Revista Razón Crítica*, núm. 6, 2019.

JEREZ MORENO R.: "La reelección presidencial no es un derecho humano. La Comisión de Venecia puso el punto sobre las íes", *Rev. Envío*, núm. 55, 2018.

KARINA MARTIN: *OEA pide respetar voluntad popular contra reelección de Evo Morales y que caso vaya a la CIDH*, PANAM POST (7 de octubre del 2017), <https://es.panampost.com/karina-martin/2017/10/05/oea-reeleccion-de-evo-morales/>.

La Razón, *Oposición boliviana intenta últimos recursos para impugnar candidatura de Evo Morales*, AMERICA ECONOMÍA (11 de diciembre del 2018), <https://www.americaeconomia.com/politica-sociedad/politica/oposicion-boliviana-intenta-ultimos-recursos-para-impugnar-candidatura-de>.

Ley de Aplicación Normativa No. 381, 20 de mayo del 2013, 528NEC Gaceta Oficial de Bolivia.

Ley de Organizaciones Políticas No. 1096, 1 de septiembre del 2018, 1095NEC Gaceta Oficial de Bolivia.

Ley del Régimen Electoral No. 026, 30 de junio de 2010, 392NEC Gaceta Oficial de Bolivia.

MARTÍNEZ BARAHONA E.: "Las Cortes Supremas como mecanismo de distribución de poder: El caso de la reelección presidencial en Costa Rica y Nicaragua", *Rev. Ciencia Política*, vol. 30, núm. 3, 2010.

MARTÍNEZ BARAHONA, E. Y BRENES BARAHONA A.: "'Y Volver, Volver, Volver...'" un Análisis de los Casos de Intervención de las Cortes Supremas en la Reelección Presidencial en Centroamérica", *Anuario de Estudios Centroamericanos*, vol. 38, 2012.

Misión de la OEA llama a aceptar los resultados del referendo en Bolivia, EL PAÍS (23 de febrero del 2016), <https://www.elpais.com.uy/mundo/mision-oea-llama-acceptar-resultados-referendo-bolivia.html>.

MISIÓN DE OBSERVACIÓN ELECTORAL DE LA UNIÓN EUROPEA: *Bolivia Informe Final Referéndum Nacional Constituyente 25 de enero de 2009*, 2009.

NOCERA, L. A.:

- “Contradicciones Constitucionales: El Tribunal Constitucional Plurinacional Boliviano y la Reelección de Morales. ¿Una Práctica De Abusivismo Constitucional?”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, vol. 23, núm. 2. 2019.
- “La pericolosa interpretazione contra constitutionem della giurisprudenza boliviana sui mandati presidenziali; Nuovi Autoritarismi e Democrazie: Diritto, Istituzioni, Società, núm. 1, 2019.

Organización de los Estados Americanos (OEA):

- *Análisis de Integridad Electoral Elecciones Generales en el Estado Plurinacional de Bolivia*, 2019.
- *Comunicado de Prensa D-011/18, Mensaje del Secretario General de la OEA sobre opinión de la Comisión de Venecia sobre reelección presidencial* (9 de abril del 2018) https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=D-011/18.
- *Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Serie sobre Tratados*, OEA, No. 36, 1144, Serie sobre Tratados de la ONU, 123. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf.
- *Informe al Consejo Permanente Misión De Observación Electoral Estado Plurinacional De Bolivia Referendo Constitucional*, 2016. <https://reformaspoliticas.org/wp-content/uploads/2019/03/Informe-MOE-OEA-de-Bolivia-Refer%C3%A9ndum-2016.pdf>.

PENFOLD, M., CORRALES, J., y HERNÁNDEZ, G.: “Los Invencibles: La Reelección Presidencial y los Cambios Constitucionales en América Latina”, *Rev. de Ciencias Políticas*, vol. 34, núm. 3, 2014.

PROYECTO DE OPINIÓN PÚBLICA EN AMÉRICA LATINA (LAPOP): *Ciudadanía, Comunidad de Estudios Sociales y Acción Pública*, 2012.

REDACCIÓN CENTRAL:

- *Demanda ante CIDH y paro nacional suben presión contra la repostulación*, LOS TIEMPOS (31 de enero del 2018), <https://www.elpais.com.uy/mundo/mision-oea-llama-aceptar-resultados-referendo-bolivia.html>.

- *Evo antepone el pueblo a la ley*, LOS TIEMPOS, 29 de agosto del 2017 <https://www.lostiempos.com/actualidad/nacional/20170829/evo-antepone-pueblo-ley>

RIVERA SANTIVAÑEZ, J. A.:

- *El Tribunal Constitucional Defensor de la Constitución*, Bolivia, 2007.
- "La Reección Presidencial en el Sistema Constitucional Boliviano", *Revista Bolivia de Derecho*, núm. 12, 2011.
- *La segunda reelección presidencial. Una habilitación que afecta al Estado constitucional de Derecho*, KONRAD ADENAUER STIFTUNG (13 de abril del 2013) https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=8ce637e7-4801-a374-76e8-f9c3a7499c0b&groupId=271408

SARRAFERO, M. D.:

- "La Reección Presidencial Indefinida en América Latina", *Revista de Instituciones, Ideas y Mercados*, núm. 54, 2011.
- "Reelección Presidencial en América Latina: Evolución y Situación Actual", *Academia Nacional de Ciencias Morales y Políticas*, núm. 5, 2010.

TREMINIO SANCHEZ, I.: "Las Reformas a la Reección Presidencial del Nuevo Siglo en América Central, Tres Intentos de Reforma y Un Golpe de Estado", *Rev. Política y Gobierno*, vol. 22, núm. 1, 2009.

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2017, 28 de noviembre). Sentencia SCP-0084/2017 (Macario Lahor Cortez Chavez).

Tribunal electoral de Bolivia permite a Evo buscar la reelección a pesar del 21F y la Constitución, MERCOPRESS (5 de diciembre del 2018), <https://es.mercopress.com/2018/12/05/tribunal-electoral-de-bolivia-permite-a-evo-buscar-la-reeleccion-a-pesar-del-21f-y-la-constitucion>

VARGAS LIMA, A. E.: "La reelección presidencial en la jurisprudencia del tribunal constitucional plurinacional de Bolivia. La ilegítima mutación de la constitución a través de una ley de aplicación normativa", *Rev. Boliviana de Derecho*, núm. 19, 2015.

VIVANCO, J. M. y PAPIER, J.: *Evo Morales manipula los derechos humanos para aferrarse a la presidencia*, HUMAN RIGHTS WATCH (9 de noviembre del 2017), <https://www.hrw.org/es/news/2017/11/09/evo-morales-manipula-los-derechos-humanos-para-aferrarse-la-presidencia#>.

VELA, E.: *El tribunal electoral boliviano habilita la reelección de Evo Morales*, LA IZQUIERDA DIARIO (5 de diciembre del 2018).

WELP, Y.: "El Referéndum ha Muerto, Viva el Referéndum", *Rev. Nueva Sociedad*, núm. 282, 2019.

WELP, Y. y LISSIDINI, A.: "Democracia Directa, Poder y Contra poder, Análisis del Referendo del 21 de febrero de 2016 en Bolivia", *Revista de Estudios Bolivianos*, vol. 22, 2016.

WENDY PINTO: *Movimientos ciudadanos exigen que Evo respete el "No" del 21F*, PÁGINA SIETE (14 de diciembre del 2016) <https://www.paginasiete.bo/nacional/2016/12/14/movimientos-ciudadanos-exigen-respete-no-120357.html>

ZEGADA CLAURE, M. T.: "El Escenario Boliviano en 2018: Estabilidad Económica e Incertidumbre Institucional", *Rev. de Ciencias Políticas*, vol. 39, núm. 2, 2019.W

